

**El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo: Principios y
Garantías en la legislación positiva**

María Dejesús Ramírez Garayo

Tutora: Mag. Mirna Gauto Olmedo

**Tesis presentada a la Facultad de Derecho
de la Universidad Tecnológica Intercontinental
como requisito para obtener el Título de Abogada**

Caazapá – 2019

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, **Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo**, con Documento de Identidad N° 2.614.589, tutora del trabajo de investigación titulado “**El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo: Principios y Garantías en la legislación positiva**”, elaborado por la **alumna María Dejesús Ramírez Garayo** para obtener el Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo

Dedicatoria

	<p>A Dios por todas las Bendiciones recibidas.</p> <p>A mis Padres: Por el acompañamiento y apoyo constantes.</p> <p>A la Policía Nacional: Mi lugar de trabajo, por la consideración y concesión de permisos correspondientes para seguir mi anhelado sueño, el de convertirme en Abogada.</p> <p>A mi Tutora de Tesis: Mag. Mirna Gauto por brindarme su ayuda para la terminación de mi tesis.</p>
--	---

Tabla de Contenido

Contenido	Pág.
Caratula	I
Constancia de Aprobación de la Tutora	II
Dedicatoria	III
Tabla de Contenido	IV
Portada.....	6
Resumen	7
Marco Introductorio	8
Planteamiento del Problema:.....	8
Formulación del Problema:	9
Pregunta General:.....	9
Objetivos de Investigación	9
Objetivos Específicos:.....	9
Justificación.....	10
Viabilidad	10
Marco Teórico	12
Antecedentes de la investigación	12
El debido proceso en la Historia	13
Reforma penal	14
Modelo acusatorio – Adversarial	14
Origen del Debido Proceso en el Paraguay	15
Teoría de los Derechos Fundamentales.....	18
Derechos Fundamentales en la Ejecución Penal	21
Fines constitucionales de las sanciones penales.....	23
Dignidad Humana	27
El Proceso Penal en Paraguay	31
El Garantismo en el Sistema Penal Paraguayo.....	33
Inobservancia de las Garantías.....	56
Garantías.....	56
Constitución, Sistema Internacional y Proceso penal	56
La justicia constitucional surge como Garantía	58
Derechos de la víctima en el Proceso Penal	59
Derecho a una Defensa de Oficio Gratuita.....	61

Equivalencia entre la protección internacional y la protección interna de los derechos fundamentales.....	62
La articulación entre la protección internacional y la protección estatal.	65
Constitución Nacional	67
Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica- Ley 1/89.....	68
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	70
Código Penal Paraguayo – Ley N° 1160/97	71
Código Procesal Penal Paraguayo- Ley N° 1286/98	72
Código de Ejecución Penal	75
Características Metodológicas.....	77
Matriz de Operacionalización de Variables	79
Marco Analítico.....	81
Resultados y Análisis de Datos	81
Causa N° 1: “Excepción de Inconstitucionalidad en el Juicio:	81
Lugar	81
Hechos	81
Causa N° 2: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.....	90
Estado demandado.....	90
Hechos	90
Observaciones:	99
Conclusión.....	100
Referencias Bibliográficas	104

El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo:

Principios y Garantías en la legislación positiva

Autora: María Dejesús Ramírez Garayo

Email: mariadejesusramirez1992@gmail.com

Caazapá - 2019

Resumen

El trabajo realizado trata del análisis del “El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo, los Principios y Garantías en la legislación positiva.”, para el efecto se consultó normativas que ha adoptado el Paraguay para la legitimación del Procedimiento penal, se ha consultado varios materiales didácticos, documentaciones, jurisprudencias emanadas por el Poder Judicial.

La investigación se ha realizado mediante una revisión y análisis bibliográfico, documental, de nivel descriptivo por tanto no cuenta con población, con un diseño no experimental, para la obtención de los datos se ha realizado un análisis de teorías, normativas obteniendo las siguientes conclusiones: las formas procesales encuentran fundamento en la Constitución Nacional, como parte de las garantías del debido proceso legal, el artículo 17 establece los requisitos esenciales de procesabilidad, atendiendo a las formas y condiciones que la Constitución Nacional y la ley procesal establecen que debe observar el procedimiento penal efectivamente. Y en cuanto a las normativas que la regulan constituyen las siguientes: Constitución Nacional, Convención americana sobre derechos humanos, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, Código Penal, Código Procesal Penal.

Palabras claves: Debido proceso- Proceso Penal- Tutela Judicial-efectividad.

Marco Introductorio

Tema: El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo: Principios y Garantías en la legislación positiva.

Planteamiento del Problema:

El deber más alto del Estado es garantizar la observancia y acatamiento de los derechos considerados como límites jurisdiccionales impuestos por el art. 17 de nuestra Carta Magna bajo el título de derechos procesales de manera a avalar el cumplimiento del debido proceso en el ámbito penal.

El debido proceso penal es un requerimiento esencial, uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, en el proceso se establece la responsabilidad penal del individuo y esta puede ser acreditada fehacientemente únicamente mediante el cumplimiento de un debido proceso, de esta manera se evita juzgamientos indebidos que vulneren los derechos de las personas creando un enfrentamiento entre preceptos de la misma ley.

Paraguay estadísticamente posee numerosos procesos penales y en todo momento, el cumplimiento del debido proceso debe ser considerado básico ya que corresponde a uno de los derechos consagrados en la Constitución Nacional. El Estado Paraguayo es responsable de precautelar la tutela judicial del individuo sometido a los procesos penales, vigilando y protegiendo sus derechos y el acatamiento de los mismos.

La investigación plantea la prerrogativa: ¿Con que principios y garantías cuenta la Legislación paraguaya para el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal?

Formulación del Problema:

Pregunta General:

¿Con que principios y garantías cuenta la Legislación paraguaya para el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal?

Preguntas de Investigación:

- ¿Cuáles son los principios y garantías procesales penales que provee la legislación paraguaya?
- ¿De qué manera se incorpora al el procedimiento penal los principios y garantías establecidas para precautelar la tutela judicial?
- ¿Cuáles son las Instituciones creadas con el fin de precautelar el derecho del debido proceso penal?
- ¿Existen normativas y ratificaciones establecidas en la Legislación paraguaya, respecto el cumplimiento coercitivo del debido proceso penal?

Objetivos de Investigación

Objetivo General: Determinar los principios y garantías contenidas en el derecho paraguayo para el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal.

Objetivos Específicos:

- o Identificar los principios y garantías procesales penales que provee la legislación paraguaya.
- o Reconocer la manera en que se incorpora al procedimiento penal los principios y garantías establecidas para precautelar la tutela judicial.
- o Reconocer las Instituciones creadas con el fin de precautelar el derecho del debido proceso penal.

- Analizar normativas y ratificaciones establecidas en la Legislación paraguaya, respecto el cumplimiento coercitivo del debido proceso penal.

Justificación

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, esta garantía jurisdiccional faculta al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema que supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas que protege la tutela judicial efectiva del procesado.

La investigación es factible, teniendo en cuenta que existen recursos suficientes para poder llevarlo a cabo, tendrá un enfoque cualitativo de carácter no experimental y lineal, su estudio favorece a familiares de procesados, la ciudadanía en general, abogados y estudiantes de derecho.

Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros serán costeados en su totalidad por el autor del proyecto de investigación.

Así mismo los recursos humanos que aportarán informaciones y conocimientos para elaboración del mismo.

El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo:
Principios y Garantías en la legislación positiva

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación

Para determinar, cual ha sido el fundamento constitucional de la figura del “Derecho a la Defensa del procesado” en nuestro país, es importante remontarnos a los antecedentes históricos del propio sistema procesal penal, cómo ha venido evolucionando y cómo ha sido ejercido este derecho, en el transcurrir de nuestra historia jurídica y además hacer un breve recorrido por las diferentes legislaciones en el mundo. (Gallardo, 2012)

El debido proceso es una institución que aparece con el fin de garantizar los derechos de las partes procesales, dando mayor énfasis en proteger al individuo procesado contra el poder arbitrario del Estado, que perseguía por presunta comisión de un delito. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. (Gonzalo García & Contreras Vásquez, 2013)

Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776 y para el año 1787, ya tenían estructurada su Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Due process of law (El Debido Proceso), posteriormente en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, es decir éste sistema tuvo su presencia hasta la aparición de la Revolución Francesa y fue aceptada por el Rey Luis el 5 de Octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8, y 9 se recogen la institución del debido proceso (Bis Ídem).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su Art.18 normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos

suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art.8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso (Bis Ídem).

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia (Bis Ídem).

El debido proceso en la Historia

El Paraguay inició en el año 1989 un lento, pero sostenido proceso de democratización de sus instituciones. En el año 1992 se aprueba una nueva Constitución Nacional y con ello un Programa Constitucional de la República, en cuyo marco se redefinen los roles y funciones de la Corte Suprema de Justicia, compatibles con un sistema democrático de Gobierno. (Ministerio Publico, 2016)

La nueva Constitución Nacional es el punto de partida para la reforma del sistema de Administración de la Justicia Penal. En ese marco y con ese objetivo, en julio de 1998 se aprueba un nuevo Código Penal; en julio de 1997 un nuevo Código Procesal Penal (que entró en vigencia en marzo del 2000), y en noviembre del año 2000, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Paraguay. (Bis Ídem)

Reforma penal

Con la entrada en vigencia de la Constitución, en el año 1992 se inició un proceso fundamental para asegurar y desarrollar el sistema democrático en el Paraguay. La Carta Magna previó una reforma del sistema penal, la cual se basa principalmente en un sistema oral y acusatorio (orientado al sistema continental-europeo) y con principios y garantías de un Estado de Derecho (Bis Ídem)

En este contexto, la Fiscalía General del Estado promovió la redacción de los proyectos de Código Penal, aprobado en 1997, del Código Procesal Penal, aprobado en 1998 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada en el año 2000, leyes que implicaron cambios muy profundos y siguen vigentes en la actualidad. El nuevo procedimiento está orientado a lograr más transparencia y oralidad, con participación de la ciudadanía (Bis Ídem)

Modelo acusatorio – Adversarial

A partir de la Reforma Constitucional de 1992 y con la vigencia de los nuevos Código Penal (Ley N° 1.160), Código Procesal Penal (Ley N° 1.286) y Ley de Transición (Ley N° 1.444) fue definitivamente reemplazado el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio, que cumple los postulados constitucionales y humanos del debido proceso legal (Bis Ídem)

Con la reforma integral de la justicia penal se consigue la solución de los problemas que contrajo el modelo abandonado y que rigió más por más de un siglo; problemas que negaban eficiencia y humanidad a la administración de justicia penal (justicia imprevisible, casi inaccesible, insegura, sin juicio previo, sin presunción de inocencia, mínimo derecho a la defensa, oscuridad de información para el justiciable, entre otros) (Bis Ídem).

El modelo acusatorio de tinte adversarial, hoy convertido en sistema específico dentro del complejo sistema general de justicia paraguaya - establece como parámetro

fundamental la imparcialidad del juez (órgano jurisdiccional), autoridad que deja de "investigar" y se dedica sólo a "juzgar". (Bis Ídem)

Entonces, el Ministerio Público, órgano judicial autónomo, con la objetividad de actuación como regla principal, pasa a ocupar un rol protagónico activo (antes era sólo consultivo y alternativo), quedando bajo su directa responsabilidad la etapa preparatoria solamente dos de las tres etapas fundamentales del proceso penal: la investigación fiscal preparatoria que finaliza con la acusación ante el Juez. Así, el Ministerio Público investiga los hechos punibles de acción penal pública y asume el rol acusador (es el elemento activo-dinámico de la justicia penal de acción penal pública). (Bis Ídem)

Origen del Debido Proceso en el Paraguay

Uno de los mayores logros del país en tiempos de post dictadura Stronista y quizá en todos los años de vida de la República fue la reforma legislativa y el proceso efectivo de instalación del juicio oral y público en el sistema penal, que se dieron con la promulgación y posterior puesta en funcionamiento de los Códigos Penal y Procesal Penal. (Orrego, 2005)

El Código Procesal Penal entró en vigencia plena en marzo de 2000. De esta manera, se instaló un proceso acusatorio (formal) con mayores garantías para la ciudadanía, en reemplazo del sistema inquisitivo. (Bis Ídem)

La aparición del Ministerio Público como encargado de la persecución penal estatal también fue una novedad que produjo grandes expectativas. Sin embargo, en este momento la ciudadanía viene criticando que el Ministerio Público se está policializando” (Bis Ídem)

La conducción de la Fiscalía General del Estado a cargo de Oscar Germán Latorre se mostró complaciente ante la Policía Nacional y sus desbordes de poder, en vez de ejercer su rol de control y dirección de los procesos de investigación. Adicionalmente, ninguno de los casos criticados por la ciudadanía fueron abordados y tampoco enunciadas las políticas correctivas que el Estado asumirá ante esta tendencia (Bis Ídem)

La “policialización” del Ministerio Público atenta contra el sentido político de la reforma del sistema penal, la cual pretendió mejorar la calidad técnica y los niveles de vigencia efectiva del sistema de garantías en la investigación de los hechos punibles, devolviéndose a la esfera del Poder Judicial el control efectivo de esta actividad necesaria para el debido proceso penal. (Bis Ídem)

Mediciones hechas por la misma Corte Suprema de Justicia demuestran que son mayores los índices de condena en los juicios de acción penal pública, donde interviene el Ministerio Público, que en los de acción penal privada, en los que no interviene. Si bien esto podría demostrar el desempeño de una actividad probatoria eficaz en el marco del nuevo proceso, los abogados defensores en reiteradas ocasiones han señalado una actitud complaciente de los tribunales de sentencia hacia el Ministerio. (Bis Ídem)

Los jueces toleran deficiencias fundamentales y siguen supliendo funciones del Ministerio Público a través de las medidas de mejor proveer, que en realidad fueron establecidas como una facultad excepcional para hechos o circunstancias nuevas, que surjan en el juicio. Los tribunales utilizan el pretexto de la aplicación de este artículo para salvar deficiencias en la actividad probatoria de los fiscales. (Bis Ídem)

Entre las principales deficiencias de la actividad probatoria de los fiscales podemos destacar: 1) son ofrecidos como pericia informes técnicos que no cumplen los requisitos legales de la prueba pericial, según el Código; 2) se propone el ingreso de elementos de prueba propios de la testifical, a través de la prueba pericial, en contra de las expresas prohibiciones de la ley; 3) proponen la incorporación de documentos a través de su mera exhibición, cuando la ley exige, por lo menos, su lectura parcial de la parte pertinente; 4) en la fase de investigación no se recurre a rechazar fundamentadamente los pedidos investigativos de la defensa, según lo establece el Código; 5) no plantean aclaratoria contra la resolución que abre la causa a juicio, cuando la resolución no contiene el relato circuncununciado del hecho que pretende probarse

en juicio, provocando como consecuencia una actividad probatoria irregular, que afecta la estructura constitucional del juicio; y 6) los fiscales tienden a la formalización y escrituración de la fase investigativa reproduciendo el antiguo sumario y tornando innecesariamente lenta a la investigación (Bis Ídem).

A pesar de estas deficiencias en la presentación de los casos por parte de los fiscales, los tribunales tienen como práctica común ayudar a la actividad probatoria del Ministerio Público produciendo vicios de la sentencia, ya que éstas se basan en medios probatorios ilegalmente incorporados al juicio (Bis Ídem).

Una revisión de las actas de las declaraciones de los imputados ante el Ministerio Público devela la perniciosa práctica que afecta la garantía de defensa. No se da cabal cumplimiento a las disposiciones del Código Procesal Penal que garantizan al imputado conocer las circunstancias fácticas que se le atribuye y los elementos de prueba que hay en su contra para que ejerza su derecho de defensa. Generalmente, recurren a mera enunciación del nomen juris. Este defecto en la intimación es reproducida también en otras fases del proceso. (Bis Ídem)

Este grave error fiscal y judicial, que en la práctica es reiterado, nunca fue objeto de sanción por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM). El Estado desarrolla un nivel de tolerancia justificando esta práctica como consecuencia del recargo del trabajo, cuando en realidad constituye una falta de idoneidad intolerable y mal desempeño en las funciones de los servidores de justicia.

La CODEHUPY cuenta con información de que campesinos del departamento San Pedro, pertenecientes al Frente Distrital de General Resquín, fueron condenados con sanciones privativas de libertad en suspensión, sin tener el más mínimo conocimiento de las circunstancias que les habrían atribuido en las acusaciones correspondientes (Bis Ídem)

Teoría de los Derechos Fundamentales

Luigi Ferrajoli (2006) elabora una teoría sui generis de los derechos fundamentales a partir de la interrogante ¿cuáles son los derechos fundamentales? y la consecuente formulación de tres respuestas distintas. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

La primera respuesta –afirma– es la que ofrece la teoría del derecho. En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son –por tanto– indisponibles e inalienables.

Sin embargo –objeta– esta respuesta no nos dice “cuáles son”, sino solamente “qué son” los derechos fundamentales. Es, de hecho, la definición de un concepto teórico que, en cuanto tal, no puede decirnos nada sobre los contenidos de tales derechos. (Bis Ídem)

La segunda respuesta enuncia el autor a partir del derecho positivo, es decir, la dogmática constitucional e internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos. En este orden de ideas, serían derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo paraguayo. (Bis Ídem)

Finalmente, la tercera respuesta que el jurista considera es la que ofrece la filosofía política y que se refiere a la pregunta “cuáles derechos deben ser garantizados como fundamentales”. (Bis Ídem)

Para fundar racionalmente esta respuesta utiliza tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. (Bis Ídem)

El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos

fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos a la libertad, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. (Bis Ídem)

El segundo criterio, particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales –de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales– que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. (Bis Ídem)

El tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar, el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar, los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar, los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente. (Bis Ídem)

Los tres criterios propuestos –paz, igualdad, tutela del más débil– para identificar en el plano axiológico cuáles deben ser los derechos fundamentales merecedores de tutela –concluye– no están entre ellos en conflicto, sino que son convergentes y complementarios. (Bis Ídem)

La paz no solamente se funda en el máximo grado de efectividad de la igualdad en los derechos fundamentales, sino que también está amenazada por el crecimiento de las asimetrías, que corresponde a otras tantas desigualdades, entre sujetos fuertes y sujetos débiles. (Bis Ídem)

Esta teoría de los derechos fundamentales ha desarrollado Ferrajoli (2000) en el campo del Derecho Penal a través de su insigne obra *Derecho y Razón* (1995). En ese marco, concibe el Derecho Penal con el fin de protección del débil contra el más fuerte: “Razón de la fuerza es el delito. Razón de la fuerza es la venganza. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

En ambos casos se da un conflicto violento resuelto mediante la fuerza: mediante la fuerza del reo en el primer caso, mediante la de la parte ofendida en el segundo. Y la fuerza es en ambos casos arbitraria e incontrolada: no sólo, como es obvio, en la ofensa, sino también en la venganza, que es por su propia naturaleza incierta, desproporcionada, desenfrenada, dirigida a veces contra el inocente. (Bis Ídem)

La ley penal se dirige a minimizar esta doble violencia, previniendo mediante su parte prohibitiva la razón de la fuerza manifestada en los delitos y mediante su parte punitiva la razón de la fuerza manifestada en las venganzas u otras posibles reacciones informales [...] Bajo ambos aspectos la ley penal se justifica en tanto que ley del más débil, orientada a la tutela de sus derechos contra la violencia arbitraria del más fuerte. Las dos finalidades preventivas – la prevención de los delitos y de las penas arbitrarias– están conectadas sobre esta base: legitiman conjuntamente la “necesidad política” del Derecho Penal como instrumento de tutela de los derechos fundamentales, definiendo éstos normativamente los ámbitos y límites de aquél en cuanto bienes que no está justificado lesionar ni con los delitos ni con los castigos”. (Bis Ídem)

Sin duda, ante la crisis y la deslegitimación del discurso jurídico- penal, este modelo de justificación arroja luz e ilusión sobre su fin y sus límites para renovar la credibilidad en las razones del Derecho Penal. (Bis Ídem)

En el ámbito que nos ocupa, la determinación del sujeto débil es establecida indubitablemente por la particular situación de privación de libertad. En efecto, ésta revela el

sometimiento y la dependencia absoluta del prevenido o condenado al sistema de ejecución penal para la vigencia de todos sus derechos fundamentales. (Bis Ídem)

La posición de garante del Estado adquiere fundamental trascendencia, en tanto debe asumir eficazmente la obligación de generar las condiciones para el acceso igualitario a los medios necesarios para su ejercicio, así como erradicar los factores que puedan impedirlo. (Bis Ídem)

Derechos Fundamentales en la Ejecución Penal

El análisis de los derechos que deben gozar las personas privadas de libertad no puede pretender de ningún modo, como lo sostiene Pavarini (1998), contribuir al mejoramiento de una institución que, como la penitenciaria, traduce la historia de una justificación imposible y pone de manifiesto la irracionalidad del sistema penitenciario.

Ciertamente, la historia de la prisión revela que ésta ha sido instrumento de vulneración de otros derechos fundamentales distintos del de la libertad (Balaguer, 1992). Incluso, Ferrajoli (2000) advierte que al realizar una necesaria distinción entre los fines programáticos de la pena respecto de la función que actualmente cumple, esta última puede llegar a deslegitimar a aquéllos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

Por lo tanto, reivindicar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a la ejecución de privación de libertad no busca, ni mucho menos, legitimar la existencia de ésta; al contrario, es asumir su fracaso y, por ende, la imposibilidad de que en las actuales condiciones cumpla sus fines. No obstante, resulta inevitable aceptar que la privación de libertad sigue constituyendo parte del sistema penal de sanciones y, mientras tanto, es imperioso proteger a quienes sufren sus lacerantes consecuencias. (Bis Ídem)

Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad – inviolables, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables – son sistematizados por Bueno Arús, citado por Balaguer (1992), clasificándolos en derechos de la personalidad, derechos civiles, derechos

sociales y derechos políticos. Entre los derechos de la personalidad sitúa el derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal, la intimidad y el honor, la libertad religiosa, la igualdad y la no discriminación. La privación de libertad, otorga connotaciones e implicancias particulares a las garantías de la vigencia de estos derechos. (Bis Ídem)

El Código de Ejecución Penal reconoce la dignidad humana y los derechos fundamentales como sus principios rectores:

C.E.P., Art. 3° Dignidad humana y derechos fundamentales.

“La ejecución de las penas y medidas a que se refiere el Artículo 1° y lo establecido en el Artículo 2°, se cumplirá teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales, los fines de la prisión preventiva, el reconocimiento de la dignidad humana y, el respeto de los derechos fundamentales de los prevenidos y condenados consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay”.

La ejecución penal debe respetar los derechos fundamentales de prevenidos y condenados, consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay. Rige el sistema interamericano de protección de derechos humanos en aplicación de las garantías del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Ley N° 1/89– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Ley N° 5/92–, las que son aplicables también a adolescentes¹, pues la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño –Ley N° 57/90– no establece un órgano supranacional de carácter jurisdiccional. (Decreto N° 16.078 del 8 de enero de 1993)

Asimismo, el marco normativo internacional está integrado por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley N° 69/90; el Protocolo Facultativo contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley N°

2.754/05; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley N° 56/90; la Ley N° 4.288/11 “Que crea el Mecanismo Nacional de Lucha contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) constituyen el marco de referencia actual obligado en el tema. Igualmente, las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Fines constitucionales de las sanciones penales

La Constitución, como ley fundamental, al provenir de los legítimos representantes del pueblo paraguayo reunido en Convención Nacional Constituyente, define a la República del Paraguay como un Estado social de derecho que adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana –Art. 1º–. Estas bases constitucionales de modelo de Estado determinan los objetivos que se pretenden con el sistema penal. En ello radica la relevancia de los fines perseguidos con la sanción penal, reflejados en la decisión sobre la pena concreta que se impone al responsable de la comisión de un hecho punible. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

La ejecución de penas y medidas, conforme al objeto y ámbito de aplicación del Código de Ejecución Penal, debe cumplirse teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales –Art. 3º.

Aceptar que en un Estado democrático la justificación de la sanción no puede coincidir con las teorías absolutas de la pena, ha desembocado en el reconocimiento –por parte de la doctrina penal– de múltiples finalidades atribuidas a las penas que, en sus diferentes vertientes, continúan siendo objeto de discusión. El punto de convergencia en el debate acerca

del fin de la pena, es la aceptación de que ésta no puede liberarse de toda finalidad y tener por fundamento jurídico sólo la retribución.

Si la misión del Derecho Penal es servir a la protección de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de esa tarea no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social; la idea de la retribución fomenta la pena allí donde no es necesaria a las funciones del Derecho Penal, por lo que pierde legitimación social (Roxin, 1993).

Resulta incompatible con la justificación del Derecho Penal, para mantener un sistema social, la retribución del delito cometido como único sentido de la pena. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

Mir Puig (1994) sostiene en su obra *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de derecho* que la pena es un fenómeno complejo en el que se combinan elementos preventivos, tanto de naturaleza general como de naturaleza especial.

Afirma que un Estado democrático debe apoyar su Derecho Penal en el consenso de sus ciudadanos, por lo que la prevención no puede perseguirse a través de la mera intimidación que supone la amenaza de la pena para los posibles delincuentes, sino satisfaciendo la conciencia jurídica general mediante la afirmación de las valoraciones de la sociedad. Es la llamada prevención general positiva.

Asimismo, con la prevención especial positiva, buscando disuadir al autor de realizar futuros hechos punibles, a través del principio de resocialización. Y ambos fines se conjugan en el mismo objetivo: evitar la comisión de hechos punibles como forma de proteger a la sociedad. La prevención aparece, así como la finalidad punitiva racional y coherente con un Estado social y democrático de derecho. (Bis Ídem)

La Constitución define los fines de la pena con la formulación del principio de prevención, tanto general positiva como especial positiva, en el siguiente precepto:

C.R.P., Parte I. De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías. Título II. De los derechos, de los deberes y de las garantías. Capítulo II. De la libertad. (Bis Ídem)

Art. 20. Del objeto de las penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad [...]

Asimismo, el Pacto de San José de Costa Rica consagra:

C.A.D.H., Art. 5°. Derecho a la integridad personal: [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

P.D.C.P., Art. 10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Esta finalidad de la sanción punitiva es recogida en el Código Penal:

C.P., Art. 3°. Principio de prevención. Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

Y finalmente se materializa con el siguiente precepto, todos concordantes con el Art. 3° del Código de Ejecución Penal:

C.P., Art. 39. Objeto y bases de la ejecución: 1. El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad [...]

Coincidimos con Cobo del Rosal y Boix Reig (1982), al afirmar que la readaptación social debe ser concebida como un derecho fundamental que tiene toda persona que se encuentra privada de libertad. Similar justificación ha efectuado la jurisprudencia alemana: “Como titular de derechos fundamentales que surgen de la dignidad del hombre y que garantizan su protección, el autor de hechos punibles condenado debe conservar la oportunidad de incorporarse nuevamente a la comunidad luego del cumplimiento de su pena. Considerado

desde el autor, este interés en la resocialización se desprende de su derecho fundamental” (BVerfGE T. 35, pp. 202 y ss., sentencia Lebach).

En el ordenamiento paraguayo, este derecho fundamental no sería más que una extensión del derecho a la igualdad consagrado en el Art. 46 de la Constitución:

C.R.P., Art. 46. Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Derecho que se traduce en la obligación prestacional por parte del Estado, de proporcionar a la persona privada de libertad todos los medios necesarios para reinsertarse a la sociedad, y de crear las condiciones adecuadas a tal efecto.

Obviamente, respetando su dignidad y los derechos inviolables que le son inherentes, como así también el libre desarrollo de su personalidad, todo lo cual se enmarca dentro de la obligación que debe asumir un Estado social de derecho. (Instituto de Investigaciones Jurídicas (III), 2018)

Por otra parte, la disposición constitucional que prescribe el objeto de las penas, anteriormente extractada, se halla ubicada dentro del Capítulo II: “De la libertad” del Título II: “De los derechos, de los deberes y de las garantías” de la Parte I: “De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías”. Por su ubicación sistemática en la Constitución, verificamos que también en nuestro ordenamiento se concibe a la resocialización como un derecho fundamental. (Bis Ídem)

Dignidad Humana

La persona humana es portadora de la dignidad per se, por su mismo origen; ella podría ser reputada de indigna, porque la desprecia contra sí misma (conductas autodestructivas) o contra tercero, pero nunca la puede perder. La dignidad humana es un concepto desarrollado por la filosofía (jurídica) y el derecho. Desde una perspectiva filosófica se considera a Immanuel Kant (1724-1804), el filósofo prusiano de la ilustración, como su moderno forjador. Hans Welzel (1904-1977), docente de la Universidad de Bonn, al comentar en su obra “Introducción a la Filosofía del Derecho”, sobre Kant, refiere: “ *la persona alcanza un valor independiente de toda consideración final en virtud de su entrega autónoma y libre a lo debido moralmente; por ello también tiene que ser reconocida por todos los demás en este su valor ético “absoluto” y sustraída a todo punto de vista utilitario. ... Ello significa que el hombre, es decir, la persona autónoma, no puede ser considerado nunca como medio, sino siempre como fin en sí mismo.* (Gallardo, 2012)

Desde un aspecto propiamente jurídico, la dignidad humana es un atributo connatural de la persona humana, que lo acompaña desde su misma concepción hasta su muerte, por el cual el Estado está obligado a respetar, proteger y promover la vida, su pleno desarrollo y calidad, conforme a un catálogo de principios y derechos, que se encuentran precisados en la Constitución y la ley. (Bis Ídem)

Siguiendo a Oscar Paciello Candia, ciudadano constituyente de 1.992, el reconocimiento de la dignidad humana, es la expresión política más importante del constituyente, por ser el elemento anterior y fundante del nuevo sistema constitucional. Por ello, “... *el constituyente ha querido enfatizar que ninguna disposición posterior puede significar el más mínimo menoscabo a este atributo esencial de la condición humana. De hecho y de derecho, este reconocimiento está significando que el concepto no constituye una elaboración*

normativa, no es el constituyente y nadie en particular quién lo ha creado u otorgado. Es algo que está antes y por sobre cualquier pretensión de regularlo” (Bis Ídem)

En suma, el reconocimiento de la dignidad humana, no significa otra cosa que la afirmación de que la persona humana, con prescindencia de la existencia del propio Estado, constituye una entidad que ontológicamente tiene fines propios, en sí y por sí misma, que nadie puede vulnerar”. (Bis Ídem)

El programa político constitucional sólo tiene sentido si respeta, protege y promueve la dignidad de la persona humana; y, cuando hablamos de programa, queremos decir el conjunto de normas e instrumentos que planifican, desarrollan y ejecutan la Política Criminal del Estado. La dignidad humana como fundamento de este programa fue introducido en la Constitución siguiendo el modelo de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949. Esta norma constitucional, en su Art. 1º Dignidad humana, señala: 1. La dignidad humana es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todos los Poderes del Estado; 2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo; 3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, y constituyen derecho directamente aplicable” (Bis Ídem)

Siguiendo a Werner Mainhofer (2008) podríamos sostener que se ha dejado de lado al antiguo orden, de primacía del Estado sobre el individuo, por uno nuevo, en el que la persona humana es la medida de toda política de Gobierno (ejecutivo, legislativo, y judicial). Sostiene además Mainhofer, que: “... Si en el antiguo sistema autoritario el Estado, con su dignidad y su poder, era superior a todo lo demás, en el nuevo sistema democrático es el hombre, con su dignidad y su derecho, quien ha de estar por encima de cualquier otra cosa”.

Wolfgang Horn (1997), profesor de filosofía de la Universidad de Essen, nos recuerda los fundamentos de esta inclusión y la debida interpretación de este principio en el

sistema constitucional alemán: “... *La garantía de intangibilidad de la dignidad humana y de la inalterabilidad de los derechos humanos, consagrada en la Ley Fundamental, es la respuesta a la violación efectiva de los derechos humanos y al desconocimiento de la dignidad humana en el pasado.*”

La Ley Fundamental, no “otorga” derechos fundamentales; “reconoce” la inalienabilidad de los derechos humanos e involucra a los mismos en diferentes garantías constitucionales. Se trata de derechos “previos al Estado”, debiéndose interpretar este concepto no como un aislamiento de la cosa pública sino, por el contrario, como “fundamento de toda comunidad humana”, que conceptúa y limita el ejercicio del poder público y prevalece por sobre todos los demás fines del Estado” (Gallardo, 2012)

La Dignidad Humana se constituye así en un principio fundante sobre el que se pretende construir el moderno Estado Social de Derecho. La persona humana se constituye en un fin en sí misma, así lo sostienen el Preámbulo, el Art. 1º y el Art. 25 (Libre expresión de la personalidad) de la Constitución. (Bis Ídem)

Entre las obligaciones de respetar y proteger la dignidad humana, el gobierno judicial está constreñido a aplicar en el proceso las normas constitucionales, las del Sistema Internacional y regional de DDHH. Igualmente, en su labor interpretativa debe aplicar el Principio pro homine. De ellas se nutren y deben responder a todo sistema de interpretación normativa (Bis Ídem).

Desde un plano político institucional, el Estado paraguayo tiene como finalidad el aseguramiento de la libertad, la igualdad y la justicia de todos sus habitantes y estos valores no pueden ser logrados a cualquier precio, ya que se debe asegurar que en la búsqueda de dichos valores se velará especialmente por la dignidad humana. El Estado ni el Gobierno son finalidades de la Nación paraguaya, sólo son instrumentos (medios) para la realización de sus

finés colectivos e individuales, por lo que podríamos señalar que la dignidad humana es el límite de la gestión gubernamental (Bis Ídem).

En nuestro país ya nadie duda de la ubicación e importancia de este concepto, sin embargo, todavía no se ha trabajado seriamente sobre su contenido general y su alcance en materia penal y procesal penal. Deben privilegiarse entre sus elementos políticos constitutivos (generales) a la protección a la vida, la libertad, la igualdad, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A esto debiera contraponerse el concepto de “servicio del Estado”, y en particular, el servicio de seguridad a la Sociedad, entendido como una necesidad de seguridad democrática (auto conservación) pero con contenido moral (Bis Ídem).

Alcance. La dignidad humana funda los derechos humanos; ha sido reconocida por el Estado, porque es inherente a la condición humana, y tiene consecuencias importantes en el sistema penal, particularmente, en el proceso penal: por ello, no se admite la tortura en ninguna situación, la prisión preventiva tiene un límite temporal, no se permite la autoincriminación, no se tolera el entorpecimiento del contacto con el abogado defensor, el proceso tiene una duración razonable, y un largo etcétera (Gallardo, 2012)

A modo de redundar en el concepto y tratamiento de este principio, al pie, copiamos el extracto de un fallo de Tribunal Constitucional Federal Alemán. También podríamos sostener, siguiendo a la Prof. Ellen Schülchter, que el compromiso del juez penal debe ser equilibrar (armonizar), los a veces, contrapuestos fines procesales de justicia, certeza jurídica y dignidad humana (Bis Ídem).

Este elemento fundante moldea el trato que debe recibir el imputado a lo largo de todo el proceso, aun en caso de ser condenado; durante el proceso penal, incluyendo la reclusión por causa preventiva o definitiva, el Estado y sus operadores darán un trato acorde a la dignidad humana al procesado o condenado. (Bis Ídem).

Finalmente, este mismo principio convoca a la víctima –en calidad de sujeto– al proceso. La víctima es revalorizada por el nuevo proceso penal, otorgándosele nuevas facultades y formas de participación directa. Así, puede testificar en el proceso, recurrir siendo o no parte, ser informada de toda resolución que afecte a la acción penal, etc. (Bis Ídem).

El Proceso Penal en Paraguay

La Constitución vigente de 1992 ha sido el primer paso a la modernización judicial, con la determinación de una nueva estructura en los poderes del estado, como así también, con la instauración de nuevos paradigmas en materia penal. Entre estos últimos, encontramos principios totalmente garantista, a pesar del tradicional conflicto, dentro del campo que nos ocupa, entre el "ius puniendi" y el "ius libertatis" (Allegretto, 2013)

Comencemos por recordar que el Derecho Penal es una técnica de definición, comprobación y represión de la desviación. De la definición se ocupan los legisladores, que clasifican los comportamientos que dan en calificar como punibles, limitando en consecuencia la libertad de las personas, por las prohibiciones que sancionan.

La comprobación consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que sea sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Actualmente en nuestro país, esta comprobación debe llevarse a cabo a través de las reglas establecidas por el Derecho Procesal Penal, en el marco de un sistema denominado garantista, también llamado por Ferrajoli cognitivo o de estricta legalidad. (Bis Ídem).

La idea de reforma de la legislación procesal penal, se ha realizado en pugna de la consolidación y ampliación democrática, de la que la sanción de un nuevo texto constitucional en el año 1992 es elocuente ejemplo. La posta para la modificación del Código Procesal Penal fue llevada a cabo por el Ministerio Público, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Integral –USAID-, y

varios juristas nacionales. En este periodo de trabajo, se llevó a cabo en forma separada, pero de modo paralelo las modificaciones de la legislación penal. (Bis Ídem).

El Anteproyecto del Código Procesal Penal fue publicado en el año 1994 y sometido a foros, seminarios y conferencias entre juristas nacionales y extranjeros. En el año 1997 se celebró en el Paraguay el XII Encuentro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, que incluyó en su agenda puntos importantes del Anteproyecto. En éste año se sancionó la Ley 1160 que puso en vigencia un nuevo Código Penal en el Paraguay y durante el mes de marzo del siguiente año, el congreso paraguayo convirtió en Proyecto el Anteproyecto de Código Procesal Penal, siendo este estudiado por los representantes parlamentarios, los redactores y expertos internacionales (Bis Ídem).

El código de Procedimientos Penales fue sancionado por la Cámara de Senadores el 26 de mayo de 1998, siendo el mismo publicado con fuerza de ley para todo el territorio de la República del Paraguay en fecha 08 de julio de 1998, siendo entonces presidente de la República el Ingeniero Juan Carlos Wasmosy. El Código Procesal Penal entró en vigencia el 01 de marzo de 2000 a dos años de su promulgación y la etapa de transición prevista para la aplicación del mismo estipulada por la Ley 1444/99, denominada ley de transición de la reforma (Bis Ídem).

El derecho penal de fondo o material, cuyos principios y reglas se hallan contenidos en la ley 1160/97, establece los elementos de la acción punible y advierte con las consecuencias jurídicas de la realización de las conductas no toleradas por la sociedad, contenidas en ella. Para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un hecho punible. Es necesario entonces un procedimiento regulado jurídicamente a fin de que por su intermedio pueda ser averiguada la existencia de una acción

punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la correspondiente respuesta punitiva prevista en la ley (Bis Ídem).

A su vez, la expresión proceso legalmente regulado debe contribuir a la realización del Derecho penal de fondo de acuerdo a la forma que corresponde a las circunstancias demostradas; deben además trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo y finalmente, ellas deben lograr que a través de una decisión final, se restablezca la paz jurídica quebrantada. (Bis Ídem).

El derecho procesal penal o formal representa el conjunto sintético de las normas que sirven a ese fin. Ellas se encuentran reunidas en su mayoría en la Ley 1286/98.

El Garantismo en el Sistema Penal Paraguayo

El Garantismo es una posición filosófica que sostiene un “método de juzgamiento - Una forma de dirimir los conflictos en el cual el protagonismo del Juez proviene que su presencia garantiza la igualdad de los que concurren al pleito y que los dueños del proceso son las partes. (Bis Ídem)

Las partes -sujetos con pretensiones contrapuestas que desean resolver sus disputas con el uso de la razón-, en pie de perfecta igualdad se presentan ante un tercero imparcial e independiente llamado juez quien en razón de las pruebas aportadas y evaluando el mérito y calidad de las mismas procede a sentenciar. (Bis Ídem).

Huelga decir que los justiciables adquieren nuevamente el manejo del proceso dejando expresamente reservado al funcionario judicial el control del cumplimiento de la norma. En esta postura se ve limitada el marco de acción del juez. (Bis Ídem).

Sus límites los determina la Constitución Nacional, por esta razón solo está aferrado al mantenimiento de una irrestricta vigencia de la Constitución y con ella del orden legal vigente

en el Estado. En tanto ese orden se adecue en plenitud con las normas programáticas de esa Carta Magna (Bis Ídem).

Las garantías procesales. Las garantías de los Derechos Humanos son útiles para lograr su efectividad, es decir para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que el ordenamiento principal de un estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales mientras que las garantías procesales como las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos. (Beling, 1943)

Cabe resaltar que la rama del derecho encargada de aplicar y poner en práctica las aludidas garantías es el derecho procesal penal siendo sobre esa base de dicho procedimiento que se realiza el derecho penal material que conduce a un castigo o a una liberación del imputado. (Bis Ídem)

Coherente con ello, recuerda Nino la acertada sentencia de James Goldschmidt en cuanto a que el proceso penal de una nación es "el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de la Constitución", afirmando que hoy día es casi una obviedad sostener la estrecha unión existente entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Penal, llegando Maier a definir al último en una de sus facetas principales como "Derecho Constitucional reformulado" (Nino, 1996)

Tanto la Convención Americana como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos la han convertido en una garantía constitucional explícita, constituyendo el presupuesto indispensable para la realización de las demás garantías procesales. (Bis Ídem)

En esa orientación, los artículos 8.1. -primera parte- de la Convención Americana y 14 del Pacto de Naciones Unidas disponen: "*Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente*" (Bis Ídem)

Cabe interpretar, a tenor del texto de dichos artículos, que no debe constituir obstáculo al acceso a la justicia la falta de recursos económicos de aquel que pretenda ejercer esa garantía. (Bis Ídem)

De manera complementaria el artículo 7.6 de la Convención Americana se refiere al derecho de las personas privadas de su libertad de ser llevadas sin demora ante un juez o tribunal competente (Bis Ídem).

Dicha norma ratificó un derecho tan antiguo como la Carta Magna dada por Juan Sin Tierra a los nobles de Inglaterra en 1215, en la cual se acuñó la regla que establece que a nadie se le podrá negar o demorar el derecho a la justicia. (Orrego, 2005)

En este orden de ideas la Constitución Nacional en su artículo 17 enumera los derechos procesales, determinando que en el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;

7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

9) Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

En este contexto debemos puntualizar que el debido proceso es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establece tanto la constitución como las Leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las Leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes. (Bis Ídem)

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantías fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un Proceso Penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo (Bis Ídem)

En términos más bien generales, podríamos decir que el debido proceso enmarca e integra a los demás principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

Juicio Previo. Esta garantía tiene la función de servir como herramienta para la defensa en juicio de las personas, permitiéndoles confiar en que las normas penales se aplicarán con el respeto absoluto de los derechos procesales constitucionalizados. (Nores, 2001)

Con ese espíritu, el artículo 17 de la Constitución Nacional exige no sólo el cumplimiento, con antelación a la conducta originante del proceso, del principio de legalidad para la aplicación de una pena, sino el juicio previo que reglamenta cómo se debe llegar a dicha sanción. (Bis Ídem)

De la misma manera, los Pactos Internacionales consagraron el derecho a un proceso judicial como condición indispensable para la aplicación de una pena, siendo éste el único camino mediante el cual se debe proceder a la "substanciación de cualquier acusación penal" – artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 inciso 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos- por la comisión de un ilícito, ratificando la secuencia acusación, juicio, castigo expresamente consagrada por la Constitución Nacional. (Bis Ídem)

La garantía en examen se conecta necesariamente con todas las demás: que el proceso judicial sea sustanciado ante un juez natural, competente, independiente e imparcial, garantizando al acusado su derecho de defensa; que se le notifique previamente al acusado los cargos en su contra; que éste pueda designar y comunicarse privadamente con un abogado (o sea nombrado de oficio por el Estado), que se le posibilite refutar la acusación, ofrecer pruebas de descargo, controlar su producción, alegar sobre su mérito en plena igualdad con el acusador e inclusive, optar por no declarar o hacerlo omitiendo decir verdad, sin que esto último pueda ser tomado como una presunción en su contra; que la sentencia de condena sea fundada en las constancias probatorias de la causa (motivada) y recurrible ante una instancia superior y, por último, después de terminado el juicio por absolución o condena, no sea reabierto uno nuevo por el mismo hecho (Bis Ídem)

Se observa en consecuencia, que la totalidad del proceso integra el juicio previo, es decir, el trámite judicial completo, inclusive el control de la sentencia –recursos- y su ejecución.

Resulta obvio -pero debe ser recalcado para evitar posibles abusos-, que dentro de un proceso penal (excluyendo las referencias al procedimiento administrativo sancionador) esta garantía requiere la necesaria existencia de un magistrado, ya que si se sustancia ante cualquier otra autoridad, por más que conserve alguna de sus formas, no hay propiamente juicio previo (Bis Ídem).

El proceso penal previo a la imposición de una pena, debe ser entendido como una barrera infranqueable o limitación objetiva contra una posible arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo del Estado y una limitación subjetiva de ese poder, ya que el juez independiente e imparcial es el único funcionario público habilitado para desarrollarlo y tiene, como característica principal, un inter-procedimental que, en su desarrollo, será el lapso temporal de máxima concentración o eficacia de la fuerza protectora de los derechos del imputado frente al intento oficial de restringir sus derechos como sanción por la posible comisión de un delito. (Bis Ídem)

En este sentido nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo 1° referido al Juicio Previo reza: “...*Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías es-tablecidos en la Constitución, el Derecho Inter-nacional vigente y a las normas de este código...*”.(Bis Ídem)

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, in-mediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que el código procesal penal determina. (Bis Ídem)

Juez Natural. Históricamente la creación de los tribunales judiciales en los Estados modernos significó la supresión de la justicia por mano propia, y la delegación en el Poder Judicial, de la facultad de poner fin a las controversias llevadas a su conocimiento, debiendo los accionantes acatar sus decisiones cuando ya no existan instancias de apelación. (Godo, 1995)

En este sentido la Convención Americana -que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico- dispone en su artículo 1 que "*...Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*". (Bis Ídem)

En este sentido el artículo 2 que determina la función de Juez Natural en el Código Procesal Penal determina: "*... La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales...*". (Bis Ídem)

Morales Godo (1995) entendió que desde el momento de la superación de la auto-defensa, con la organización del Estado Moderno, la justa paz de la comunidad es únicamente posible en la medida que el Estado es capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones que ante el mismo se formulan.

El término jurisdicción deriva del vocablo latino *iurisdictio*, que puede traducirse por decir o mostrar el derecho; este acto de exhibir o, más bien, declarar, es posterior a la existencia del derecho en cuestión. Así como hay órganos encargados de la elaboración de la ley, hay otros a quienes les está encomendado expresarlo o decirlo (Bis Ídem).

El derecho de la aplicación de la ley por un Juez Competente e Independiente, es un derecho – garantía para las personas sometidas al ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, que puede desdoblarse en dos aspectos, el primero de los; constituye un derecho para el individuo frente a la coerción Estatal, y, en segundo lugar, es un deber del Estado en el ejercicio de su potestad por medio de la jurisdicción (Bis Ídem)

La organización política de nuestro país a determinado que la función de Juzgar es exclusiva responsabilidad del Poder Judicial, por lo cual es este órgano, conformado por sus miembros – Jueces- los encargados de aplicar justicia, no concediéndose la posibilidad de crear Jueces especiales para determinados casos. (Bis Ídem)

Independencia e imparcialidad. Por su parte el artículo 3 del Código Procesal Penal reza: “...Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado...” al referirse a la independencia e imparcialidad.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados. (Allegretto, 2013)

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad. (Bis Ídem)

Asimismo, con el establecimiento del órgano competente previa a la cuestión, objeto de juzgamiento, es asegurar la independencia de los Juzgadores respecto a influencias externas, la independencia externa del Juez debe asegurarse en el mecanismo de su designación y también en su relación en el ámbito jerárquico, de manera que imposibilite influencias en sus decisiones por presiones de otros órganos del mismo Poder Judicial. (Bis Ídem)

Manuel Ramírez Candia (2000) por su parte expresa que “...el requisito de la imparcialidad responde a la finalidad de la garantía de la independencia, porque el principio de la independencia no es más que un límite jurídico para evitar un riesgo – Juez ad hoc- que levanta una sospecha (parcialidad), pero no se trata de una panacea, es decir, que resulta perfectamente factible que respetando la predeterminación legal, el juez resultante no sea independiente, por

lo que el principio de la independencia solo se traduce en la práctica cuando el Juez- Persona ejerce su potestad dentro del marco de la absoluta objetividad...”.(Bis Ídem)

Principio de inocencia. En el artículo 4 del Código Procesal Penal reglamenta el principio de inocencia, determinando que toda persona se considera libre de cualquier responsabilidad penal que se atribuya, lo cual le da derecho a ser tratada de determinada manera. Esta norma encuentra sus fuentes en el inciso 1° del artículo 17 de la constitución nacional, otorgando a los habitantes de la Republica que únicamente sufrirán una pena en caso de que se determine que su conducta ha lesionado alguna disposición penal establecida con anterioridad al hecho. Asimismo, esta normativa constituye todo una garantía contra la arbitrariedad.

Por otra parte, el estado de inocencia brinda a la persona sometida al proceso el derecho a permanecer en libertad durante su tramitación, con los límites establecidos por la función tuitiva de proteger a la sociedad, asegurando la realización del derecho mediante la aplicación de las medidas cautelares. (Allegretto, 2013)

En este contexto y con el objeto de profundizar en el desarrollo de este punto, considero conveniente transcribir la norma en cuestión: “*Artículo 4. Principio de inocencia: Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información...*” (Allegretto, 2013)

De la anterior norma interesa analizar, a los fines de este trabajo, su último párrafo, mismo que evidentemente tiene estrecha relación con las facultades del juez de regular la

participación de los medios de comunicación social en los procesos de carácter jurisdiccional.
(Bis Ídem)

Para tal fin, es pertinente preguntar si el texto del artículo 4 del Código Procesal Penal Paraguayo, en la forma en que se halla redactado, vulnera o no, las disposiciones del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Bis Ídem)

Así, para iniciar el análisis del artículo mencionado, debemos necesariamente ubicarnos en el contexto en que se halla consignado el mismo.

En efecto, desde esa perspectiva, es necesario señalar que el artículo 4° del Código Procesal Penal fundamentalmente consagra el Principio de Presunción de Inocencia, explicitando en qué consiste ese estado procesal, cómo debe considerarse al imputado durante el proceso y cuando termina el estado de presunción de inocencia, estableciendo asimismo que ninguna autoridad pública presentará al imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. (Bis Ídem)

Lo anterior significa que la voluntad legis que se desprende de esta disposición tiene como fin el que la persona que es imputada de un hecho punible no puede ser no solo considerado, sino ni siquiera presentado como culpable del hecho que se le atribuye, incluyendo para tal propósito –la presunción de inocencia del imputado- la prohibición que tienen las autoridades de presentar a los medios de comunicación social información que sugiera la culpabilidad del encartado. (Bis Ídem)

El sentido de esta disposición está plenamente ajustada a las exigencias que protegen los derechos inalienables de toda persona de ser preservada en su carácter de inocente y no de culpable, ab initio, en el proceso penal. Lo contrario atentaría no solo contra otros principios fundamentales como el del debido proceso y el del juicio previo, sino con lo estipulado en las Declaraciones Universal de Derechos Humanos y Americana de Derechos y Deberes del

Hombre, así como con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Allegretto, 2013)

Vale decir entonces que no se pretende cuestionar en absoluto el Principio de Presunción de Inocencia, sino analizar si las facultades que otorga el último párrafo del artículo 4 del Código Procesal Penal de Paraguay al juez colisionan o no con la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 de la Constitución Nacional. (Bis Ídem)

En este sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "*...1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..*". (Bis Ídem)

Así, se desprende del artículo previamente citado, que el derecho a la libertad de expresión implica no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, poniéndose así de manifiesto dos dimensiones de este derecho, una de carácter individual que no se agota con el derecho a hablar o a escribir, sino que comprende también el derecho a utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a la mayor cantidad de personas posible; y la otra de carácter colectiva o social que consiste en facilitar el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre seres humanos. (Bis Ídem)

Esto es, así como se consagra el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. (Bis Ídem)

Por su parte, en la Constitución Nacional se consagra también el derecho a la libertad de expresión en su artículo 26, mismo que dispone lo siguiente: " (...) *Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja (...)*".

Es claro, entonces, que la Constitución sólo permite aquellas restricciones a la libertad de expresión que estén contempladas en la misma Constitución, y por consiguiente, debemos entender que ninguna otra ley podrá restringir o limitar este derecho (Bis Ídem).

De esta forma la facultad discrecional tácitamente establecida en el último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 1286 es, también, inconstitucional, pues es una disposición que a todas luces restringe la libertad de expresión y no proviene de una norma constitucional, sino de una ley, contraviniendo así el artículo 26 de la Constitución. (Division de Investigacion, Legislacion y publicaciones Centro Internacional de Estudios Juridicos, 2010)

No obstante la presunción de inocencia es utilizado como: 1) elemento que adquiere de eje delimitador del proceso penal contemporáneo; 2) constituye una regla de tratamiento del imputado, conforme al cual se debe partir de que el imputado es inocente por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de libertad; c) es una regla del juicio: la presunción de inocencia es una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme con la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser aportada por la acusación, imponiéndose la absolución del mismo si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada. (Bis Ídem)

Duda. El estado de inocencia fundada constitucionalmente en la aplicación del principio *In dubio pro reo*, que de él se deriva naturalmente, es contemplada en nuestro ordenamiento procesal en su artículo 5 estableciendo que en caso de que exista duda en la decisión jurisdiccional, estos decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, significando, que en caso de duda sobre la existencia del hecho presuntamente delictivo o de la responsabilidad del imputado, debe estarse siempre a favor de lo que sea más favorable a este último. (Allegretto, 2013)

Cabe aclarar que por duda se entiende, la imposibilidad de llegar a la certeza sobre la existencia de un hecho. Habrá duda cuando coexistan elementos para afirmar y a su vez negar la existencia de una conducta configurativa de delito, equilibrados entre sí. Si prevalecen los motivos para afirmar los hechos habrá mayor probabilidad que se acerca a la certeza, pero podrá no alcanzarla en virtud de la vigencia no superada de otros motivos de peso existentes para negarlos (Bis Ídem).

En cambio, si son éstos últimos los que prevalecen, habrá probabilidad, la que se acerca a la certeza negativa, pero no llega a ella en razón de la existencia insuperable de algún motivo para afirmar. En estos últimos casos, la imposibilidad de arribar a la certeza permitirá incluir la probabilidad y la improbabilidad en el concepto amplio de duda. (Bis Ídem)

La duda para ser beneficiosa debe recaer sobre aspectos fácticos -físicos o psíquicos- relacionados a la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudiera haberse planteado. (Bis Ídem)

Teniendo en cuenta que únicamente la certidumbre acerca de la culpabilidad permitirá al juez condenar al acusado, el *in dubio pro reo*, adquiere su mayor influencia con el dictado de la sentencia definitiva, ya que sólo en esa oportunidad se acogerán la totalidad de las

hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza determinando la absolución del imputado. (Bis Ídem)

Inviolabilidad de la defensa. El enorme retroceso sufrido por la concepción democrática del Estado como consecuencia de los movimientos totalitarios del siglo XX produjo una inmediata reacción de la humanidad que retornó a aquellos principios rectores consignadas en las primeras declaraciones de derechos y garantías individuales, enriquecidos por el reconocimiento de los denominados derechos sociales. (Allegretto, 2013)

El derecho de defensa se encuentra consagrado expresamente en el artículo 17 de la Constitución Nacional al disponer que "que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección" y posibilita la efectivización de todas las demás garantías que son su derivación o consecuencia. (Bis Ídem)

Se la podría definir en forma genérica como el derecho que tiene toda persona a defenderse de una acusación en su contra en el proceso penal o de una controversia sustanciada en sede administrativa o judicial y, más específicamente, como el derecho que tiene toda persona a no ser privada de su vida, libertad o propiedad, sin una oportunidad de ser oída en defensa de sus derechos. (Bis Ídem).

En materia penal se la vincula con la idea de resistencia del imputado a cualquier pretensión de restricción de sus derechos que las leyes procesales puedan autorizar y el juez disponer como consecuencia de la presunta comisión de un delito. (Bis Ídem)

Los tratados internacionales consagraron, explicitaron, reafirmaron y ampliaron este derecho como un requisito del debido proceso; así, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 10, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 26), la Convención Americana artículo 8, apartado 1 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 14, Apartado 1, establecen que toda persona tiene derecho a "ser oída"

Por su parte el Código Procesal Penal en su artículo 6 determina la inviolabilidad de la defensa, calificándola de inviolable a la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. (Bis Ídem)

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda. Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público. (Levi, 2005)

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. (Bis Ídem)

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. (Bis Ídem)

Interprete. La Convención Americana dispone al referirse al derecho de todo procesado a la asistencia técnica de un traductor en caso de no utilizar el lenguaje que el tribunal entiende en su artículo 8, Apartado 2, inciso a), que el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. (Regueira, 2013)

En este caso el intérprete es la persona que relata en el idioma nacional el contenido de la declaración material que se presta verbalmente en otra lengua; el traductor, en cambio, es quien expresa en el idioma oficial el contenido escrito de un documento formulado en otra lengua. (Bis Ídem)

Estos profesionales deben ser provistos por el Estado en forma gratuita. Además, es complementaria de la garantía de informar en forma detallada el hecho imputado, ya que la acusación se le hará saber por medio del intérprete. (Bis Ídem)

Cabe puntualizar que este principio se encuentra contemplada en el Código Procesal Penal en su artículo 7 donde reza: “*El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa. Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública*”. Esta garantía posibilita el conocimiento y comprensión del hecho que se le endilga al acusado, cuando su idioma es diferente a la lengua del tribunal. (Allegretto, 2013)

En este orden de ideas el artículo 8 Apartado 2 inciso d) de la Convención Americana establece que el derecho del inculcado debe comunicarse libre y privadamente con su defensor; por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contiene una redacción similar, al disponer, en su artículo 14 Apartado 3 inciso b) el derecho de toda persona acusado de un delito de “*comunicarse con un defensor de su elección*”. Este derecho del acusado se debe ejercer plenamente en especial durante el período de su incomunicación. (Bis Ídem)

Este derecho a la comunicación -que incluye el asesoramiento, consejo y asistencia- se mantiene durante todo el proceso sin poder ser retaceada en ningún momento -en especial antes de cualquier acto que requiera su declaración-, lo que no ofrece dificultad si el imputado se encuentra en libertad; pero en aquellos casos en que el justiciable se encontrase detenido, las condiciones de tal privación no pueden ser impedimento al contacto personal, telefónico y/o epistolar con el profesional, quien podrá visitarlo libremente en el establecimiento de detención, debiendo tal sitio contar de un lugar en condiciones apropiados para el diálogo privado. (Bis Ídem)

En el caso “*Miranda c/ Arizona*” de la Suprema Corte de Estados Unidos estableció que cuando el imputado hace conocer su intención de entrevistarse con un abogado antes de declarar, el interrogatorio debe suspenderse hasta la llegada del abogado (Bis Ídem)

Asimismo esta garantía también está vinculada al derecho de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Único proceso. El Principio denominado de único proceso o de prohibición del doble juzgamiento, prohíbe al Estado condenar a una persona dos veces por el mismo hecho, y ser expuesto al riesgo de ser objeto de una nueva persecución penal por la cual ya fue sobreseído o absuelto. Se fundamenta en la preservación de la estabilidad, seguridad jurídica y presunción de certeza de la cosa juzgada. (Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2001)

Esta garantía tiene base constitucional y su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado y se extiende, al menos, a toda nueva "*persecución penal*", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso. (Bis Ídem)

Así, el artículo 14 inciso 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice que "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y el procedimiento penal de cada país*". Asimismo, el artículo 8.4 de la Convención Americana prescribe que "*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*". (Bis Ídem)

Se observa que ambas normas con jerarquía constitucional difieren teniendo en cuenta por un lado, que la disposición del sistema americano implica un progreso técnico al prohibir el sometimiento a un nuevo juicio en caso de absolución y, por el otro, que la Convención Americana suprimió la remisión al derecho interno a la que alude el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (Bis Ídem)

Ambas disposiciones -cabe advertir- tienen un defecto de redacción insalvable al utilizar el término sentencia firme, prescindiendo de otro tipo de resoluciones judiciales que también desincriminan al imputado, como sucede con el sobreseimiento. (Bis Ídem)

En consecuencia, podrá hacerse valer invocando la excepción de cosa juzgada que implica la imposibilidad de revisar una sentencia firme de absolución –sobreseimiento- o de condena. Este último aspecto es el que involucra la Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos, que prohíbe el *doublé jeopardy*, que podemos traducir como el doble riesgo o exposición a ser sometido a una pena por un hecho ya juzgado. (Bis Ídem)

La Corte Suprema de Estados Unidos señaló ("*ex parte Quirin*", 317 US 1, ps. 43 y 44) que esta prohibición constitucional fue establecida "para proteger a un individuo de estar sujeto a los azares del enjuiciamiento y posible condena más de una vez por un mismo delito (...). La idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad". (Bis Ídem)

La estabilidad de las resoluciones judiciales en materia penal tiene por objeto -continuó la sent. Norte americana cit.- "*evitar una permanente amenaza a las libertades individuales en la evidencia de que la sociedad en definitiva sufrirá menos ante la injusticia de que un verdadero culpable no pueda ser perseguido después de un sobreseimiento o sentencia absolutoria que frente a la posibilidad de ilimitadas amenazas a su libertad*" (Bis Ídem).

Para que el principio sea aplicable, se deberá constatar que la nueva persecución sea idéntica a la primera en tres aspectos: en cuanto a la persona, el objeto y al fundamento o causa de la persecución -*eadem persona, eadem res, eadem causa pretendi*-. La exigencia de identidad de persona significa que a esta garantía sólo puede invocarla la misma persona física que ya

fuera objeto de una persecución anterior, cuando se pretenda juzgarla nuevamente por el mismo hecho. (Bis Ídem)

En consecuencia quien no sufrió la primera persecución no podrá invocar el principio a su favor. Por ejemplo, si una sentencia anterior dictada respecto de un partícipe, hubiera declarado que el hecho no existió, esta circunstancia no podrá ser argumentada por el copartícipe al que se persigue por el mismo hecho pero cuya situación no fue resuelta en la primera y anterior decisión jurisdiccional. El non bis in ídem carece de un efecto "*extensivo*" como el que tienen los recursos. (Allegretto, 2013)

Identidad de objeto se refiere a la existencia de una misma estructura básica de la hipótesis fáctica -de la acción u omisión humana- entre la primera y segunda persecución penal. Es decir, que en líneas generales el hecho sea el mismo. (Bis Ídem)

La segunda persecución penal debía referirse al mismo hecho que el perseguido en el primer proceso, es decir que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. (Bis Ídem)

Tampoco se pueden admitir la tramitación de dos procesos distintos en los casos de existencia de identidad fáctica que conlleva a una diferente calificación jurídica.

Por ejemplo, un mismo hecho puede constituir estafa o una entrega de cheque sin fondos; evidentemente este diferente encuadramiento penal no produce una excepción al principio en examen porque el hecho es exactamente el mismo. (Bis Ídem)

Identidad de causa de persecución es sinónimo de identidad de pretensión ejercida. Como lo que no se puede procurar más de una vez (simultáneamente o sucesivamente) es la condena penal de una persona, no existirá esta identidad si la segunda o posterior basada en el mismo hecho contiene una pretensión de naturaleza jurídica de naturaleza no penal (v.gr. indemnización del daño civil causado por el delito o la resolución de contrato de trabajo al

empleado infiel condenado por infidelidad). (Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones, 2001)

Como una persona no puede estar sometida a dos procesos idénticos por la misma persona, hecho y fundamento, existe una defensa anticipada (excepción de Litis pendencia), cuya finalidad es la unificación de los procesos o la suspensión de uno de ellos por posible violación de este principio. Al haber un principio constitucional implicado, esta excepción puede hacerse valer en cualquier etapa del proceso. (Bis Ídem)

Igualdad de oportunidades procesales. El artículo 9 del Código Procesal Penal garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Esta garantía aplicada al proceso judicial requiere que todas las personas sean iguales ante los tribunales y las cortes de justicia –artículo 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos-; es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no admite diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas; por ende habrá que esforzarse en revertir la tendencia selectiva de la persecución penal hacia los grupos socialmente más vulnerables. (Division de Investigacion, Legislacion y publicaciones Centro Internacional de Estudios Juridicos, 2010)

Por su parte, el artículo 14. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que durante el proceso, *“toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad...”*

Sobre esta base, el proceso penal debe respetar la bilateralidad en el trámite procesal, resguardando los derechos del acusado -contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado-, y de la víctima de la comisión de un delito. La defensa debe ser entendida como el correlato necesario de la acusación, la antítesis en la dialéctica procesal de los contrarios, ya que, al decir de, *“... la eficacia del contradictorio implica paridad en los*

contradictores...". (Division de Investigacion, Legislacion y publicaciones Centro Internacional de Estudios Juridicos, 2010)

Sin perjuicio de lo prescripto por la normativa aplicable al caso y por la jurisprudencia reseñada, no escapa al conocimiento de la realidad procesal en nuestro país la existencia de una desigualdad real entre el acusado y el Estado acusador -con potestad de imperium para llevar a cabo su cometido-; para contrarrestarla -e intentar equilibrar la balanza en la relación de fuerzas-, se halla, por una parte, el principio de presunción de inocencia que obliga al Ministerio Público a acreditar en forma fehaciente los cargos en contra del imputado -debiendo el juez condenar exclusivamente con plena certeza de la comisión del delito examinado- y, por la otra, la equivalencia de conocimientos jurídicos de todos los sujetos procesales, lo que exige que el imputado cuente con un profesional abogado que lo asista y represente. (Bis Ídem)

Ferrajoli (1997) expresó que: "*Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario (...), la perfecta igualdad de las partes: (...) que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; (...) que se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y de las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos*". (Allegretto, 2013)

Interpretación. La aplicación analógica se pueden aplicar a las medidas cautelares, debido a que se hallan en juego la libertad del imputado, constituyéndose en uno de los presupuestos de esta norma que se encuentra dentro de las garantías procesales. Así también, la norma establece en todo momento que la interpretación debe ser a favor del imputado (Allegretto, 2013)

Además, la analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En cuanto a la interpretación de la ley se impone la restrictiva, sin embargo esto no afecta a todas las normas procesales, sino solamente a las que afectan a todas las normas procesales sino solamente a las que tengan como efecto coartar la libertad personal limitar un derecho atribuido por la ley procesal establecer sanciones procesales. (Bis Ídem)

Aplicación

Al referirse el Código Procesal Penal al ámbito de su aplicación señala que las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado. Con el epígrafe "Principios de legalidad y retroactividad" el primer párrafo del artículo 9 de la Convención Americana dispone que "*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable*" (Allegretto, 2013)

El tratado complementó la garantía con la previsión de que "tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito" -artículo 9 segundo Párrafo.-. Esta norma es una transcripción casi textual del artículo 15.1 -segunda parte- del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (Bis Ídem)

El principio de irretroactividad no estaba previsto en el proyecto de Convención de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre el que se trabajó en Costa Rica. Fue incluido a solicitud de la delegación de Ecuador, que propuso un texto idéntico al del último párrafo del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Bis Ídem).

Se trata pues, del derecho a no ser sometido a leyes ex post facto, como derivación de la necesidad de ley previa establecida en nuestra constitución. Tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 11.2, como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos – artículo 15.1- se dispone que "*Nadie será condenado por actos*

u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional". (Allegretto, 2013)

La Convención Americana de los Derechos Humanos precisó que *"La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de los cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución". (Bis Ídem)*

En el ordenamiento Constitucional el artículo 14 dispone que ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado, de conformidad con el artículo 9, tercer Párrafo de la Convención Americana que expresa el principio de la aplicación de la ley más benigna que significa la sanción de una ley posterior que favorece la situación del acusado por una conducta antijurídica -v. gr. desincriminando el hecho anteriormente considerado delito, disminuyendo la pena, etc-. Dicho artículo prescribe: *"Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella". (Bis Ídem)*

Los Pactos Internacionales dieron jerarquía constitucional a esta garantía, según la cual: 1) La nueva ley que impone mayor penalidad no tiene efecto retroactivo; 2) si la norma sancionada desincrimina el hecho o disminuye la pena debe ser aplicada con retroactividad -ultra actividad de la ley penal más benigna. (Bis Ídem)

Dado que hoy constituye un principio expreso de la Constitución Nacional debe ser aplicado sin distinciones en todas las ramas del derecho paraguayo. (Bis Ídem)

Inobservancia de las Garantías.

Al mencionar la norma en su artículo 12 que: “...*No se podrá hacer valer un derecho en contra de aquel a quien ampara...*”, según la concepción actual, el sistema de garantías funcional sobre lo que Binder llama el binomio: verificable – verificación. Lo verificable constituye aquello sobre lo que es insoslayable decir verdad y lo segundo se manifiesta a través de los requisitos que generan condiciones rigurosas para la verificación. (Allegretto, 2013)

Por tanto, podemos deducir que esta norma hace referencia directa a los parámetros de las nulidades procesales, determinando los diversos mecanismos de reparación de los actos procesales defectuosos como la convalidación y el saneamiento, que los rectifican y los recuperan, siempre que sean de utilidad para el proceso. (Bis Ídem)

Garantías. Generalidad. El artículo 12 del código procesal penal hace referencia al cuerpo de principios o conjunto, determinados por los artículos 1º al 13º, estableciendo taxativamente la generalidad de los principios procesales a todos los procesos que deriven a una sanción o pena.

Constitución, Sistema Internacional y Proceso penal

Nuestro proceso penal se nutre fundamentalmente, de los Principios, Derechos y las Garantías establecidas en la Constitución sancionada en 1.992 y de los Pactos y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados, de conformidad al Art. 137 de la Constitución.

Este programa político, institucional y jurídico –compuesto por normas de carácter nacional e internacional– funciona de manera articular. Por un lado, la Constitución define los criterios básicos para contener el poder punitivo del Estado en su relación con los individuos; por el otro, los Pactos y Convenios Internacionales ratifican y complementan dichas normas constitucionales, reafirmando o ampliándolas, en favor del imputado y/o condenado, sin olvidar a las víctimas u ofendidos por el hecho punible. (Gallardo, 2012)

Y este punto es central. Los Principios y Garantías del proceso penal deben ser siempre comprendidos desde esa perspectiva articular, o sea, desde el conjunto normativo que integran la Constitución –la legislación más positiva del país– el derecho internacional vigente, y las normas del propio Código Procesal Penal. Por otra parte, deben aplicarse como contención (control y mínima intervención) de la actividad punitiva estatal en la vida de los individuos, resguardando los derechos de las víctimas y asegurando su justa reparación. (Bis Ídem)

En este artículo sólo presentaremos algunos de ellos, sin pretender en ningún momento abarcarlos a todos y cada uno de ellos, sino aquellos que consideramos centrales para la posterior interpretación de la norma procesal. Además de las aquí presentadas no podríamos olvidar los Principios de Irretroactividad de la ley procesal penal (Art. 14 CN), o el de igualdad de oportunidades procesales (Art. 47, inc. 1 CN), etc. Deben también mencionarse algunas garantías con rango constitucional, como la de Interprete (Art. 12, inc. 4 CN), relativas a la prueba (Art. 17, incs. 8 y 9 CN), excepcionalidad de la prisión preventiva (Art. 19 CN), etc.

Sin duda alguna, los modernos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, del cual la República del Paraguay es signataria como la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de 1969; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, de 1994, deben formar parte necesariamente del cuerpo legal a ser consultados por los operadores del sistema penal. Como ejemplos, pueden mencionarse las garantías de duración razonable del procedimiento (Art. 8.1 CADH), la de impugnación de las resoluciones judiciales (Art. 8.2.h CADH) o el derecho de reparación de las víctimas. (Art. 63 CADH)

La justicia constitucional surge como Garantía

Delimitado el sentido en el que hay que entender en la actualidad la justicia constitucional, debemos detenernos en una segunda característica de la situación actual de esta institución jurídica, como es la relativa a la función o funciones que cumple. Como es sabido, la justicia constitucional, en especial en su diseño kelseniano, surge ante una situación de crisis de la idea de constitución, como un mecanismo más para afianzar y garantizar los principios y valores constitucionales, y muy significativamente los derechos fundamentales. (Tremps, 2002)

Y, en muchos ordenamientos, la introducción de mecanismos de justicia constitucionales responde a esa misma idea de crear un “garante de la Constitución”, en expresión del propio Kelsen, ante situaciones de crisis o de debilidad constitucional. Y, ciertamente, ese papel de garante o defensora de la constitución que representa la justicia constitucional resulta muy destacado y útil en los procesos de transición política desde regímenes autoritarios hacia auténticos sistemas democráticos. Ahora bien, por desgracia, en algunos casos las situaciones de "debilidad constitucional" se prolongan demasiado tiempo y, por ello, lo que se espera de los tribunales constitucionales, cualquiera que se a su denominación, es precisamente, y sobre todo, que frenen ataques a la constitución, ataques que muchas veces pueden acabar con la libertad. (Bis Ídem)

Pero, a un mismo tiempo, allá donde, felizmente, la crisis desaparece o se atempera y el riesgo de involución democrática se diluye, la justicia constitucional sigue representando un papel muy importante, pero en parte distinto. (Bis Ídem)

La defensa de la constitución, en estos casos, se “*desdramatiza*”, y se torna en una tarea de interpretación y actualización de los contenidos constitucionales sumamente valiosa para mantener el vigor democrático. (Bis Ídem)

Dicho de otra forma, no se trata ya sólo, ni siquiera primordialmente, de "*proteger*" la constitución frente a embates autoritarios, sino de protegerla frente a eventuales lesiones que no cuestionan el sistema constitucional en sí y, sobre todo, de enriquecer sus contenidos, de adecuar éstos a la propia evolución de la sociedad.

Derechos de la víctima en el Proceso Penal

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal desformalizó la participación de la víctima dentro del proceso dándole derecho a recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, se menoscabó su participación en el rol acusador privado, limitándola a ser querellante adhesivo de la acusación fiscal. (Allegretto, 2013)

La legislación procesal de 1890, que fue derogada por el nuevo Código Procesal Penal de 1998, permitía una participación más amplia del querellante, pues admitía la querrela conjunta (Bis Ídem).

La conservación de esta posibilidad se planteó al Parlamento Nacional en el anteproyecto del nuevo Código Procesal Penal. Este anteproyecto establecía también la acción popular que, sumada a la querrela conjunta, pretendía instaurar un mecanismo de control de las víctimas sobre la actividad acusatoria del Ministerio Público. El anteproyecto también establecía la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil defiendan intereses colectivos a través del sistema penal. (Bis Ídem)

De este modo se daba viabilidad al artículo constitucional que establece el derecho de defender individual y colectivamente los intereses difusos y colectivos.

Sin embargo, todos estos planteamientos no prosperaron en el Parlamento al momento de la discusión y posterior sanción de la ley. Por lo que, en este momento, si bien la víctima puede recurrir las resoluciones que ponen fin a la causa, no puede producir el juicio oral y público si el Ministerio Público no presenta acusación. (Bis Ídem)

Este régimen está siendo ampliamente criticado. Sectores organizados de la sociedad y el gremio de abogados reclaman la recuperación de la querrela conjunta. Se considera que las víctimas y la ciudadanía organizada perdieron un control directo sobre la actividad acusatoria del Estado. Según informaciones recibidas de la Subcomisión Procesal Penal del Parlamento Nacional, que estudia las modificaciones que serían introducidas al Código Procesal Penal, estos reclamos podrían tener acogida favorable. (Bis Ídem)

Se conocen casos donde víctimas de hechos punibles sostienen haber quedado desprotegidas a pesar de la querrela instaurada por la decisión de no acusar que tomó el Ministerio Público. También existen hechos punibles que afectan intereses colectivos donde las víctimas fueron privadas del derecho de recurrir porque jurisprudencialmente primó una interpretación restrictiva del concepto de víctima, que no se compadece con el artículo 38 de la Constitución Nacional. (Bis Ídem)

La desprotección de las víctimas se dio sobre todo en los casos de personas de sectores vulnerados por la pobreza que se encuentran luchando organizadamente por la reivindicación de sus derechos. (Bis Ídem)

Al respecto, un grupo de campesinos denunciaron que la Fiscalía no impulsó eficazmente la investigación de hechos punibles que afectan al sector debido a que hace primar intereses de poderosos que estarían involucrados en la comisión de hechos punibles que los afectan. (Bis Ídem)

Por el contrario, cuando reclamaron la inacción del Ministerio Público y el incumplimiento del gobierno en las obligaciones asumidas con el sector, recibieron como respuesta una dura represión por parte del Estado. El sistema penal se muestra particularmente duro en la investigación de la comisión de cualquier conducta que podría entenderse es delito, siempre y cuando se trate de sectores excluidos organizados que luchan por su derecho. Esto

no ocurre cuando las personas que podrían resultar involucradas pertenecen a grupos de poder. (Bis Ídem).

Derecho a una Defensa de Oficio Gratuita

Hasta el momento, el Ministerio de la Defensa Pública no cuenta con una ley orgánica que la ubique en el sitio trascendente que está llamado a cumplir en el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Esta es una desidia del Parlamento, que no se propone sancionar una ley orgánica a pesar de los esfuerzos desarrollados por la defensora general, Noyme Yore Ismael, quien viene impulsando la institucionalidad de lo que hoy es apenas un sector del funcionariado del Poder Judicial a su cargo. (Orrego, 2005)

Tampoco cuenta con recursos económicos y humanos suficientes para que el Estado garantice una defensa efectiva de la personas. Existen previsiones normativas que exigen a abogados en libre ejercicio asumir como carga pública el servicio de defensa. Este mecanismo de auxilio para el funcionamiento de la defensa no viene usándose sistemáticamente. Se desaprovechan oportunidades que hoy ofrece la ley. (Bis Ídem)

No se impulsó una política de estímulos para ponerlas en vigencia. La ausencia de políticas en este campo es responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia. (Bis Ídem)

En cambio, el Ministerio Público ya cuenta con una ley orgánica. Creció substancialmente en el periodo de estos informes y va consolidándose cada vez más. Si bien es responsable de una investigación objetiva, la crítica generalizada es que los fiscales siempre tienden a acentuar un rol acusatorio y no precisamente el estricto cumplimiento de su objetivo constitucional, que es también velar por el cumplimiento de las garantías de los procesados. (Bis Ídem)

Equivalencia entre la protección internacional y la protección interna de los derechos fundamentales.

La primera cuestión que voy a plantear aquí es la de si existe equivalencia material entre la protección internacional y la protección interna que se otorga a los derechos humanos, o, dicho de otra manera, ¿son los mismos derechos los que se protegen internacional y estatalmente? (Trempe, 2002)

Para contestar a estas preguntas, en mi opinión, hay que distinguir, a su vez, dos cuestiones distintas. Por una parte, lo que atañe estrictamente al reconocimiento y lo que afecta al sistema de garantías de los derechos. Desde el primer punto de vista, es un hecho que existe una amplia coincidencia, y cada vez mayor, entre el contenido de las declaraciones internacionales y de las declaraciones constitucionales de derechos. En todo caso, y permaneciendo en el terreno, insisto, del mero reconocimiento, la ratificación, adhesión o cualquiera que sea la fórmula jurídica que se use para incorporarse a los pactos internacionales suponen, de una u otra forma, y con un rango interno u otro, el reconocimiento de los derechos internacionalmente proclamados por los pactos y convenios internacionales, como ponen de manifiesto, por ejemplo, los arts. 137 y 145 de la Constitución del Paraguay. Ciertamente, son muchas las cuestiones que se suscitan a este respecto; en todo caso, la eficacia interna de los pactos y convenios sobre derechos humanos es un tema clásico en la doctrina y a ella me remito. (Bis Ídem)

Menos tratado y más novedoso, seguramente, es el segundo aspecto de la cuestión, el relativo al sistema de garantías. ¿La eficacia interna, cualquiera que sea el rango con el que se produzca, de los derechos humanos supone automáticamente que se aplique a éstos el sistema interno de garantías constitucionales? (Bis Ídem)

Comenzaré diciendo que, en su núcleo fundamental, este tema no plantea excesivos problemas; y ello es así porque, como ya he apuntado, existe una equivalencia bastante amplia

entre declaración internacional y estatal; dicho de otra forma, la mayoría de los derechos reconocidos en los tratados y convenios son materialmente los mismos que los protegidos constitucionalmente. Sin embargo, existe una serie de "flecós", si se me permite la expresión, donde sí surgen problemas; se trata de determinados derechos que, estando reconocidos en pactos y convenios internacionales, no se han consagrado en una Constitución. ¿Implica aquel reconocimiento una especie de constitucionalización? (Bis Ídem)

Antes de responder a esta cuestión, habría que recordar que, en todo caso, en la medida en que un Tratado sobre derechos humanos posee eficacia en el derecho interno, éste debe garantizar los derechos subjetivos, en cuanto tales, allí proclamados, tal y como se desprende, por ejemplo, de los arts. 141 y 145 de la Constitución del Paraguay. Constatada la existencia de esta obligación internacionalmente contraída, ello no significa que aquellos derechos tengan protección constitucional en el ámbito interno de forma automática. Hay ordenamientos que, no obstante, sí han previsto que dicha protección se otorgue; es el caso, por ejemplo, de Costa Rica, donde el art. 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que "*Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de habeas corpus y de amparo los derechos y libertades consagrados por la Constitución política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*".

Algo parecido sucede en Guatemala, cuya Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad dispone en su art. 1º que "La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala". Una fórmula distinta, pero que quizá conduzca a consecuencias similares, es la de las cláusulas de los "derechos y garantías no enunciados" que, como hace el art. 45 de la Constitución del Paraguay, implica que "la enumeración de los

derechos y garantías contenidas en (la) Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella” (Tremps, 2002)

No obstante, en otros países, ello no es así. En España, por ejemplo, una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que el hecho de que el art. 10.2 de la Constitución obligue a interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por España no permite acudir en amparo en defensa de un derecho internacionalmente reconocido si, a su vez, ese derecho no está incluido dentro del catálogo protegido especialmente a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, ya que en España sólo a este órgano le corresponde conocer del recurso de amparo como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales. (Bis Ídem)

Sin embargo, la amplia coincidencia entre declaraciones internacionales y estatales debe hacer que no se planteen demasiados problemas técnicos; sin embargo, éstos pueden surgir allí donde se presente un doble sistema de garantía interno. He aquí una posible consecuencia. Como ustedes saben, la protección jurisdiccional internacional de derechos humanos actúa de manera subsidiaria respecto de la protección interna; la falta de claridad sobre si un derecho consagrado internacionalmente está o no protegido a través de procedimientos constitucionales puede suscitar problemas a los tribunales internacionales a la hora de determinar si se ha cumplido con el requisito de haber agotado los instrumentos internos de garantía (Bis Ídem).

En mi opinión, pues, y con independencia del rango supraconstitucional, constitucional, supra legal o legal que posean en el ámbito interno los derechos reconocidos internacionalmente, éstos, cuando sean auténticos derechos subjetivos, deberían estar protegidos por las técnicas constitucionales de protección de los derechos fundamentales.

La articulación entre la protección internacional y la protección estatal.

Con esta última afirmación conectamos con la siguiente cuestión que quería plantearles: ¿cómo se articulan la protección internacional y la interna?

Como es bien sabido, la regla general de articulación entre garantías internas e internacionales es la regla de la subsidiariedad de las segundas respecto de las primeras: sólo intentados y agotados infructuosamente los remedios ofrecidos dentro del Estado es posible acudir a la protección internacional; así lo dispone el art. 20 del Convenio Europeo, el art. 46.1.a de la Convención Interamericana e, incluso, el art. 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación con este principio, ya clásico, del Derecho Procesal de los Derechos Humanos quisiera hacer unas breves consideraciones. (Allegretto, 2013)

En primer lugar, es conveniente recordar que la necesidad de agotamiento de los remedios internos no es solamente una exigencia procesal. Como ha señalado, por ejemplo, Cançado Trindade, esa obligación de agotamiento presupone la imposición de una serie de exigencias a los ordenamientos nacionales; entre otras, y muy resumidamente enunciadas, que éstos organicen esos remedios en el ámbito estatal, que se configuren correctamente atribuyéndose a autoridades judiciales independientes y, que, en su desarrollo, se respeten las reglas básicas del proceso justo (due process). (Bis Ídem)

En segundo lugar, una correcta articulación entre protección interna e internacional a través del principio de subsidiariedad sólo puede hacerse a partir de una clara definición del alcance y naturaleza de la protección internacional. (Bis Ídem)

Así, el agotamiento de las vías internas no puede tener la misma intensidad si nos encontramos ante un control internacional meramente revisor de tipo cuasi-casacional o ante un enjuiciamiento total de la existencia de una lesión estatal; tampoco es lo mismo en función de que existan o no instancias que puedan realizar la instrucción del procedimiento, como es el

caso de la Comisión del sistema interamericano, órgano que ha desaparecido en el modelo europeo. (Bis Ídem)

Eso explica, por ejemplo, que en el sistema interamericano, la Corte Interamericana, en el caso Viviana Gallardo y otras, admitiera la posibilidad de renuncia estatal (que no del particular) al agotamiento de los recursos internos, pero no la renuncia a la intervención de la Comisión; y ello, más que por el pronunciamiento de ésta, por la labor "parainstructora" que desarrolla.

Las exigencias de agotamiento deben, pues, interpretarse a la luz de cada sistema, teniendo en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la intervención del instrumento internacional, y la posibilidad efectiva o no de reparación interna.

En cualquier caso, como en todo lo relacionado con los derechos fundamentales, los requisitos procesales deben interpretarse en la forma más favorable a la eficacia del derecho. Pero, a la vez, debe fomentarse también que las autoridades judiciales nacionales se enfrenten con la violación de derechos y hagan lo posible para repararla. Existe en la garantía internacional un interés general, además del meramente subjetivo: instar la eficacia del sistema estatal. No es bueno que la protección internacional actúe como sustitutivo de la interna; su función es completar ésta y fomentar su mayor eficacia. (Bis Ídem)

Aspectos Legales

Constitución Nacional

Artículo 137. De la supremacía de la constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 17. De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

9) que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;

10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a

11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica- Ley 1/89

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete,

si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. *Principio de Legalidad y de Retroactividad.* Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 62. 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Código Penal Paraguayo – Ley N° 1160/97

Artículo 1. *Principio de legalidad.* Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 5. *Aplicación de la ley en el tiempo.* 1° Las sanciones son regidas por la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible.

2° Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo.

3° Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

4° Las leyes de vigencia temporaria se aplicarán a los hechos punibles realizados durante su vigencia, aun después de transcurrido dicho plazo.

Código Procesal Penal Paraguayo- Ley N° 1286/98

Artículo 1. *Juicio Previo.* Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina

Artículo 2. *Juez Natural.* La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Artículo 3. *Independencia e Imparcialidad.* Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad

Artículo 4. *Principio de Inocencia.* Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 5. *Duda.* En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Artículo 6. *Inviolabilidad de la defensa.* Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas. El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Artículo 7. *Intérprete.* El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa.

Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 8. Único proceso. Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este código.

Artículo 9. Igualdad de oportunidades procesales. Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Artículo 10. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Artículo 11. Aplicación. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.

Artículo 12. Inobservancia de las garantías. La inobservancia de un principio o garantía⁴¹ no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Artículo 13. Generalidad. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad

Código de Ejecución Penal

Artículo 3. *Dignidad humana y derechos fundamentales.* La ejecución de las penas y medidas a que se refiere el Artículo 1º y lo establecido en el Artículo 2º, se cumplirá teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales, los fines de la prisión preventiva, el reconocimiento de la dignidad humana y, el respeto de los derechos fundamentales de los prevenidos y condenados consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay.

Marco Conceptual

Constitución Nacional: Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado. (Ossorio, 2008)

Debido Proceso: Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Ossorio, 2008)

Derecho Penal: es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción. (Ossorio, 2008)

Efectiva: Adjetivo. Existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal. (Ossorio, 2008)

Garantía: Protección frente a peligro o riesgo (Ossorio, 2008)

Judicial: Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura. (Ossorio, 2008)

Legislación positiva: Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o se regula una materia determinada. (Ossorio, 2008)

Principio: Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo. (Ossorio, 2008)

Proceso Penal: Juicio criminal. (Ossorio, 2008)

Tutela Judicial: Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción.

Marco Metodológico

Características Metodológicas

Tipo de Estudio. Cualitativo: *“Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad”* (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

“El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“El Nivel del conocimiento esperado es descriptivo, pues tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

Objeto de Estudio. En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo, los Principios y Garantías en la legislación positiva.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo, los Principios y Garantías en la legislación positiva

Procedimiento para la Recolección de Datos. Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguayo, los Principios y Garantías en la legislación positiva; así también se tuvo acceso a expedientes relativos al tema mediante consulta directa.

Plan de Procesamiento y Análisis. Primeramente se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcrita en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Aspectos Éticos. La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados dentro la jurisprudencia paraguaya, fueron escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Así mismo, se guarda la identidad de estos, al no indicar sus nombres; solo siglas de los mismos. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realiza sin prejuizgamientos.

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Definición	Dimensión	Indicadores
<p>Variable Independiente: El debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal paraguay</p>	<p>Principios y garantías mínimas que debe contener el proceso penal paraguay para asegurar el cumplimiento del derecho y del debido proceso penal</p>	<p>Los principios y garantías procesales penales</p>	<p>Principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juicio Previo - Defensa en Juicio - Presunción de Inocencia - Juez competente, independiente e imparcial. - No bis ídem <p>Garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. - Derecho a ser oída. - Presunción de Inocencia - Derecho a un juicio público, oral y contradictorio. - irretroactividad legal - Legalidad.
	<p>Que el mismo sea equitativo y justo.</p>	<p>La incorporación al procedimiento penal de los principios y garantías establecidas para precautelar la tutela judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mediante el control de la investigación por el juez de garantías. - las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia - Del control de la investigación del Ministerio Publico y órganos auxiliares de justicia.

Variable	Definición	Dimensión	Indicadores
Variable dependiente: Principios y Garantías en la legislación positiva.	El proceso Penal Paraguayo debe brindar seguridad jurídica a las partes, en especial al imputado, esta deben estar fundada en postulados supremos de justicia.	Instituciones creadas con el fin de precautelar el derecho del debido proceso penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Corte Suprema de Justicia y Poder Judicial - Ministerio Publico - Ministerio de la Defensa Publica - Ministerio de Justicia - Policía Nacional
		Normativas y ratificaciones establecidas en la Legislación paraguaya, respecto el cumplimiento coercitivo del debido proceso penal	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Nacional. - Código Penal Paraguayo - Código procesal paraguayo - Declaración Universal de Derechos Humanos - La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica.

Marco Analítico

Resultados y Análisis de Datos

Análisis Documental

1-. Análisis Documental: Estructura

Causa N° 1: “Excepción de Inconstitucionalidad en el Juicio:

“Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower S/ Lesión Corporal en el Ejercicio de Funciones Públicas”

S.D. N°: 195

Año: 2003

Lugar: Asunción

Hechos: 1.) Estamos ante la investigación de un hecho punible, considerado por las normas internacionales como “Crímenes de lesa humanidad”, y contemplado en la Constitución Nacional, bajo una disposición determinada, determinante y excluyente cual es la “imprescriptibilidad”.

2.) Los crímenes de lesa humanidad, contienen en sí dos premisas excepcionales; por un lado ante ellos opera la retroactividad de la ley penal y por otro lado, la imprescriptibilidad de la sanción penal o de la pena (son imprescriptibles en cuanto a la acción y la sanción penal).

3.) La cuestión a debatir y que genera conjeturas en nuestro ordenamiento penal – fondo y forma– resulta de la siguiente cuestión.

- a) La imprescriptibilidad en nuestro sistema penal opera con relación a la “acción penal”, o la “sanción penal” - duración del proceso, plazo razonable - o a ambos?. Considero que a primera vista, opera sobre la “Acción Penal”.

Es decir la víctima de un crimen de lesa humanidad, puede accionar contra el victimario sin que el tiempo limite la acción penal de la que está legitimada, y sin que opere por ello la prescripción de la misma; a esto le llamo “imprescriptibilidad de la acción”.

Sin embargo y por otro lado, el victimario tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable; a esta situación la llamo por el efecto de “extinguir la causa”, “prescripción de la sanción penal”.

b) Entonces en nuestro sistema penal, pareciera que en realidad opera la imprescriptibilidad en materia de fondo, pero no, en materia de forma. Siendo más claros, la víctima tiene derecho a promover la acción sin importar un plazo determinado para hacerlo, y el victimario tiene derecho a ser sometido, juzgado, absuelto o condenado en un plazo razonable.

c) Pues bien, la cuestión no es matemática, en los casos de “Crímenes de lesa humanidad” ante los cuales la comunidad internacional ha sentado su criterio, no puede de ninguna manera un Estado Parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles.

Y ante todo, contrastar la afirmación subexamine, con la intención Constitucional dispuesta en el art. 5 in fine, la que dispone la protección a las víctimas de horribles y repudiados crímenes, situación sustentada en la convicción como lo dijera de la comunidad internacional que exceptúa las reglas tanto de fondo y de forma en materia penal, limitando única y exclusivamente al “Genocidio y tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y

el homicidio por razones políticas” la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción penal o de la pena.

d) Sobre la base de la prelación dispuesta en la Constitución Nacional en el art. 137, quiero argumentar aún más la tesis puesta de manifiesto en las consideraciones expresadas por Federico Andreu-Guzmán; Consejero Jurídico para América Latina y el Caribe, obtenidas del Memorial en derecho de la CIJ (Comisión Internacional de Juristas) sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la irretroactividad de la ley penal, dirigido a las ONGs peruanas en el marco del proceso Barrios Altos c. Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El principio general. La no aplicación retroactiva de la ley penal es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*). Igualmente, la no aplicación retroactiva de la ley penal, o principio de irretroactividad, es una salvaguarda esencial del derecho internacional. Así, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.

Similar disposición está contenida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 15). El derecho internacional humanitario también es receptor de este principio junio 2001.

3. La excepción a la irretroactividad. Pero asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al

principio de irretroactividad de la ley penal. Así, el artículo 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*".

Similar provisión tiene el artículo 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "*de acuerdo con el derecho aplicable*" - consagra esta excepción.----- Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder a situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial.

No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados ex post facto y no tenían precedente legal penal. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de los actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad: así por ejemplo, la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915 calificó las masacres de armenios perpetradas por el Imperio Otomano de "crímenes contra la humanidad" y, en el ámbito americano, el Presidente de Paraguay, Eusebio Ayala, calificó de "crímenes de lesa derecho de gentes

y lesa humanidad" actos cometidos por las tropas bolivianas durante la guerra del Chaco (1932-1935). No obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran - como lo definió el Procurador francés François de Menthon en el proceso de Nuremberg- "*crímenes contra la condición humana*" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito.

4. Los delitos. La tortura y la desaparición forzada son per se crímenes internacionales. Así mismo, la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.- Imprescriptibilidad. No huelga recordar que el derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles. Así por ejemplo, son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad. No obstante, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad no se predica de todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional y sólo se predica respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid (estos dos últimos son una modalidad específica de crimen de lesa humanidad). Así, la tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles per se, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a

gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad.

8. Imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal. No huelga recordar que imprescriptibilidad e irretroactividad de la ley penal son dos institutos jurídicos diferentes. Es importante destacar que existe un amplio consenso acerca de la vocación retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, con lo cual esta se aplica a estos actos ilícitos aun cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Como lo señalara el Relator Especial, Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en lo que atiene a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, esta convención es de "carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (artículo I) y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando esta exista en su legislación nacional (artículo IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación de Francia consideró que no existía, a la luz Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de 1º instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, la excepción a la irretroactividad de la ley penal prevista a los artículos 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.

9.- Imprescriptibilidad, irretroactividad y crimen de lesa humanidad en Perú.

Por todo lo anterior, no se puede afirmar que la ratificación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad entraría en contradicción per se con el principio de irretroactividad de la ley penal. Esta supuesta contradicción no existiría con mayor razón, sí las conductas que se pretenden perseguir judicialmente, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas, ya eran delitos en el derecho nacional (ya fuese a través de los tipos penales de homicidio, lesiones personales y secuestro o a través de los tipos penales de tortura y desaparición forzada) y en el derecho internacional. Y aún menos existiría tal contradicción sí estas conductas criminales fueron cometidas dentro de una práctica a gran escala o sistemática, o sea, sí eran constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

Por su parte es importante a su vez mencionar lo que ha acontecido en materia jurisprudencial en la Argentina cuando “... *La Corte Suprema de Justicia estableció que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y dio, así, un paso clave para la continuidad de los juicios por violaciones a los derechos humanos. Lo hizo al resolver que el ex agente de inteligencia de Chile Enrique Arancibia Clavel debe seguir preso por el asesinato del general chileno Carlos Prats y su esposa, un episodio emblemático del Plan Cóndor, cometido en Buenos Aires en 1974. El fallo es una señal de que el tribunal se encamina a invalidar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. La resolución de la Corte, a la que se llegó con una mayoría de cinco firmas, es contundente: dice que el derecho internacional y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad “desplazan” y se imponen por sobre “las reglas de prescripción de la acción penal” previstas en las normas locales. Al momento del homicidio de Prats y Sofía Cuthbert, sostiene el voto mayoritario, “la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad”.* “El

Estado argentino” no sólo adhería “desde la década del ’60”, señala el fallo, sino que “ya había contribuido a la formación” de ese principio...”.

4.) A más de las consideraciones doctrinarias, las que forman parte del Derecho Positivo Nacional por Ley N° 2.806/05 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid”; Ley N° 1886/02 Declaraciones Reconociendo la Competencia del Comité contra la Tortura, conforme a los Arts. 21 y 22 de la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 1.663/01 “Que aprueba el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”; Ley N° 56/89 “Convención para prevenir y sancionar la Tortura”; Ley N° 69/89 “*Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, Inhumanos o Degradantes*”; por su parte el Código Penal dispone: “...Art. 102.- Plazos: 1°);...3°) *Son imprescriptibles los hechos punibles, previsto en el artículo 5° de la Constitución*”. *Con esta disposición normativa queda confirmada la excepción a la regla respecto a la imprescriptibilidad de los “crímenes de lesa humanidad” con lo cual efectivamente resulta inconstitucional el contenido dispuesto en los artículos 25 inc 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Concluyendo, tanto en materia de fondo como de forma los “Crímenes de lesa humanidad” son imprescriptibles.*

5.) En este convencimiento considero que debe hacerse lugar a la presente Excepción de Inconstitucionalidad.

Por otra parte, el Fiscal de la causa pretende la inaplicabilidad de los arts. 25 inc. 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal. Afirma que varias normas constitucionales se encuentran en trance de ser violadas, específicamente los arts. 5, 137, 46 y 47 inc. 1°.

Ocurre que en el caso de autos se da la particularidad que surge de la colisión de normas que por un lado disponen la extinción de la acción penal por el vencimiento

del plazo máximo de duración del proceso y por el otro la imprescriptibilidad del delito de tortura, establecida por el art. 5° de la Constitución.

Si bien es cierto que la prescripción de la acción penal y la extinción de la acción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso traen aparejada una idéntica solución, la extinción de la acción; las mismas responden a sistemas sustancialmente diferentes. Así, la extinción tiene el fin de obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable, mientras que la prescripción versa sobre el límite temporal para iniciar una acción.

Analizadas las constancias de autos, surge que la eventual aplicación de los arts. 25, 136 y 137 al caso que nos ocupa llevarían a una solución que se aparta de las disposiciones constitucionales, además de los diversos Tratados Internacionales suscriptos por la República, referentes a la materia. Con lo dicho, adhiero al voto que me precede, por sus mismos fundamentos...

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Sentencia Número: 195.-

Asunción, 05 de mayo de 2.008.-

Y Vistos: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional

R E S U E L V E: HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, declarar inaplicable a este caso concreto los Arts. 25 inc. 3°, 136 y 137 del Código Procesal Penal.

Observaciones: El presente caso trata sobre la investigación de un hecho punible, considerado por las normas internacionales como “Crímenes de lesa humanidad”, y contemplado en la Constitución Nacional, bajo una disposición determinada, determinante y excluyente cual es la “*imprescriptibilidad*” y en ellos “*opera la retroactividad de la ley penal*”.

Constituyen delitos de lesa humanidad la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, considerados como crímenes internacionales calificado.

Por lo expuesto, se hace lugar a la excepción de Inconstitucionalidad.

2-. Análisis Documental: Estructura

Causa N° 2: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

S.D. N°: 25

Año: 1996

Estado demandado: Perú

Hechos: El caso de refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, así como la falta de garantías y protección judicial para cuestionar su detención y el proceso en jurisdicción penal militar.

María Elena Loayza Tamayo fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención. Luego de ella fue exhibida como terrorista públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas. Luego de ello fue procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar. Seguidamente fue

procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

La Corte considera demostrados los siguientes hechos:

a. Que el 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la DINCOTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú (cf. Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; notificación de detención de María Elena Loayza Tamayo de 6 de febrero de 1993 de la DINCOTE; Informe No 176-93-DEGPNP-EMP-EMG/DIPANDH; manifestación de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993 rendida ante la DINCOTE; testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996 y de Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996).

b. Que cuando se llevó a cabo la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existía en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7, 9, 10 y 20.g) del artículo 2 de la Constitución peruana que regía en ese momento (cf. Constitución Política del Perú de 1979 y Decreto Supremo de Emergencia N° 006-93-DE-CCFFAA de 19 de enero de 1993; demanda y contestación de la demanda).

c. Que del 6 al 26 de febrero de 1993, la señora María Elena Loayza Tamayo estuvo retenida administrativamente en la DINCOTE; que del 6 al 15 de los mismos mes y año estuvo incomunicada (cf. Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; manifestación de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993 rendida ante la DINCOTE; testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Luis Guzmán Casas y

Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Álvarez Pérez de 5 febrero de 1997 y dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997; demanda y contestación de la demanda); que no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención (cf. Decretos-Leyes N° 25.475 (delito de terrorismo) y N° 25.659 (delito de traición a la patria)).

d. Que la señora María Elena Loayza Tamayo, junto con otras personas, fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aún sin haber sido procesada ni condenada (cf. Artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado “Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 Comisarías” de 27 de febrero de 1993 y vídeo ofrecido como prueba por la Comisión).

e. Que la señora María Elena Loayza Tamayo no pudo comunicarse con su familia mientras estuvo incomunicada en la DINCOTE y durante ese período fue examinada por un médico que dictaminó que presentaba equimosis (cf. Testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; copia de la transcripción del certificado médico legal N° 5323-L de 8 de febrero de 1993; oficio N° 3623-94 MP-FN de 19 de noviembre de 1994 y oficio N° 3064-94 MP-FN de 8 de noviembre de 1994).

f. Que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada -junto con otros imputados en un proceso acumulado- por el delito de traición a la patria por el fuero militar; que el 25 de febrero de 1993 se le abrió el Atestado Policial N° 049- DIVICOTE 3-DINCOTE por ese delito; que posteriormente fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento y por orden de éste, desde el 27 de febrero hasta el 3 de marzo de 1993, permaneció en el Hospital Veterinaria del Ejército; que el 5 de marzo de 1993 el Juzgado Especial de Marina la absolvió; que el 2 de abril de 1993 el

Consejo de Guerra Especial de Marina la condenó; que el 11 de agosto de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar la absolvió del delito de traición a la patria y que el 24 de septiembre de 1993 la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la absolución de la señora María Elena Loayza Tamayo; que las instancias de este proceso fueron sumarias (cf. Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; sentencia de 5 de marzo de 1993 del Juzgado Especial de Marina; sentencia de 2 de abril de 1993 del Consejo de Guerra Especial de Marina; sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar y sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial).

g. Que del 24 de septiembre de 1993, fecha en que la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó la sentencia absolutoria a favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, la señora Loayza Tamayo permaneció detenida (cf. Sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial; Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43° Juzgado Penal de Lima; testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; escrito de demanda de la Comisión; escrito de contestación del Estado; escrito de alegatos finales de la Comisión e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

h. Que posteriormente, la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; que el 8 de octubre de 1993 el 43° Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; que el 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y que el 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia anterior (cf. Auto Apertorio de Instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43°

Juzgado Penal de Lima; sentencia de 10 de octubre de 1994 del Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común y sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia).

i. Que en el Perú la jurisdicción militar también se aplica a civiles; que la señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el ordinario, por “jueces sin rostro”; que la calificación legal del ilícito fue efectuado por la DINCOTE y sirvió de base en ambas jurisdicciones (cf. Decretos-Leyes N° 25.659 (delito de traición a la patria) y N° 25.475 (delito de terrorismo); Atestado Policial N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994).

j. Que en el fuero militar existió una práctica que dificultó el derecho a los procesados por traición a la patria a escoger un abogado defensor de su confianza (cf. Testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Luis Guzmán Casas y Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Álvarez Pérez de 5 de febrero de 1997 y dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997); que durante el proceso de instrucción de la señora María Elena Loayza Tamayo en el fuero militar no procedía ningún tipo de libertad; que durante el proceso seguido ante el fuero civil por el delito de terrorismo, no obstante que pudo escoger un abogado de su elección, se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho a ejercer la defensa en forma amplia y libre (cf. Testimonio de María Elena Loayza Tamayo de 15 de febrero de 1993; testimonios de Víctor Álvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón de 5 de febrero de 1997; dictamen de León Carlos Arslanian de 5 de febrero de 1997 y Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo)).

k. Que la señora María Elena Loayza Tamayo se encuentra privada de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha (cf. Notificación de

detención de María Elena Loayza Tamayo de 6 de febrero de 1993; testimonios de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996 y de Luis Alberto Cantoral Benavides de 11 de diciembre de 1996; Atestado Ampliatorio N° 049-DIVICOTE 3-DINCOTE; Parte N° 2630-DIVICOTE 3-DINCOTE de 30 de junio de 1993 e Informe del Equipo de Trabajo del Gobierno del Perú de 1994); que actualmente permanece encarcelada en el Pabellón “C” del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorillos, donde se le puso en una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de sol al día, con aislamiento celular continuo y con un régimen de visitas sumamente restringido -incluso para sus hijos- situación que fue objeto de medidas provisionales ante esta Corte (cf. Sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia; Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo); oficio N° 7-5 M/121 del Perú de 29 de abril de 1996 y Resolución de 13 de septiembre de 1996 de la Corte Interamericana).

1. Que durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo (cf. Testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, de Luis Guzmán Casas, de Luis Alberto Cantoral Benavides y de Pedro Telmo Vega Valle de 11 de diciembre de 1996; de María Elena Loayza Tamayo de 12 de diciembre de 1996; de Víctor Alvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón de 5 de febrero de 1997; dictamen de León Carlos Arslanian; artículo periodístico titulado “Confesión a Golpes” e Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994 de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos).

Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte deberá resolver el alegato del Perú en el sentido de la “improcedencia de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos...”, por lo cual consideró que la Corte se “atrib[uyó] jurisdicción en forma indebida”.

La Corte considera que, con ese alegato, Perú pretende reabrir, en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad ya resuelta por esta Corte. Por lo tanto, desestima el alegato por notoriamente improcedente por tratarse de materia ya decidida por sentencia de 31 de enero de 1996 (*supra*, párr. 12), la cual es definitiva e inapelable.

La Corte pasa a examinar las alegaciones y pruebas presentadas por las partes y estima que:

a. No hay contención sobre el hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido detenida el 6 de febrero de 1993 por miembros de la DINCOTE en un inmueble ubicado en la calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización Los Naranjos, Distrito Los Olivos, Lima, Perú. Tampoco la hay de que permaneció incomunicada durante los días comprendidos entre el 6 y el 15 de febrero de 1993 (*supra* párr 46 a) y c)).

b. Le corresponde a esta Corte determinar si dicha detención se ajustó a los términos del artículo 7 de la Convención y en este caso considerará, si el estado de emergencia y de suspensión de garantías que había sido decretado en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao a partir del 22 de enero de 1993, es relevante en el presente caso.

El artículo 27 de la Convención Americana regula la suspensión de garantías en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte, para lo cual éste deberá informar a los demás Estados

Partes por conducto del Secretario General de la OEA, “de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión”. Si bien es cierto que la libertad personal no está incluida expresamente entre aquellos derechos cuya suspensión no se autoriza en ningún caso, también lo es que esta Corte ha expresado que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática [y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 42 y 43).

... las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38).

Por Tanto, la Corte, decide por unanimidad,

1. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma por unanimidad,*

2. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma por unanimidad,*

3. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia. por seis votos contra uno,*

4. *Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello. 36 por seis votos contra uno,*

5. *Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia. Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello por unanimidad,*

6. *Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.*

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y los Jueces Cançado Trindade y Jackman su Voto Concurrente Conjunto, los cuales acompañarán a esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 17 de septiembre de 1997.

Observaciones:

El caso Loayza Tamayo, en el cual la Corte Interamericana tuvo por demostrado que la señora María Elena Loayza Tamayo estuvo incomunicada administrativamente y que no pudo comunicarse con su familia y que en el fuero militar peruano existió una práctica que dificultó el derecho a los procesados por traición a la patria a escoger un abogado defensor de su confianza, así como que en el proceso seguido luego en su contra ante el fuero civil por el delito de terrorismo (por los mismos hechos), no obstante que pudo escoger un abogado de su elección, se le obstaculizó el acceso al expediente y el derecho a ejercer la defensa en forma amplia y libre.

Precisamente en materia penal, es vital que al imputado se le provea de defensa técnica letrada desde el inicio de la investigación policial para evitar las conocidas confesiones extrajudiciales mediante las cuales se consigue prueba en forma ilegal que podría anular el proceso en ciertas circunstancias.

Conclusión

Luego de los resultados presentados y del análisis de los datos se llega a las siguientes conclusiones:

Primer objetivo específico se concluye: El Estado de derecho requiere un marco confiable, sin cambios o giros caprichosos que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad. El proceso es el medio para la realización del derecho material, aunque la única forma de realización del derecho es por medio de una resolución judicial que es el producto de un proceso judicial. El debido proceso se logra cuando se respetan las garantías constitucionales.

Nuestro proceso penal se nutre fundamentalmente, de los Principios, Derechos y las Garantías establecidas en la Constitución sancionada en 1.992 y de los Pactos y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados, de conformidad al Art. 137 de la Constitución.

El artículo 17 de la Constitución Nacional, la Ley Suprema de la República del Paraguay establece los principios y garantías que rigen para el proceso penal, de esta se desprenden otras normativas de menor jerarquía como convenios Internacionales (Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos), código penal, Código Procesal Penal, ejecución penal, etc., y de ese modo lograr la tutela jurídica y del procedimiento en el ámbito penal asegurando el debido proceso y la efectividad del mismo.

Segundo objetivo específico se concluye: Un Estado de derecho se caracteriza por el sometimiento de los Poderes del Estado a la Constitución Nacional y a la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al bloque de legalidad, leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados

internacionales, Constitución Nacional, etc., y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa; por ende, el proceso que permite el acceso a la justicia es un derecho inherente al ser humano. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al derecho y, por ende, a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

El Código Penal Paraguayo en su artículo 1 expresa que *“Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción”*, aludiendo así al principio de legalidad a la cual nos referimos, posteriormente, en los demás artículos del mismo cuerpo legal, en colaboración a otras normativas y/o convenios concordantes al contenido se efectiviza la aplicabilidad de las disposiciones estipuladas en el artículo 17 de la Constitución Nacional que se propaga en el Código procesal penal.

Tercer objetivo específico se concluye: El debido proceso es un principio legal que establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país, la misma se encuentra comprendido en el umbral del principio jurídico procesal otorgando derecho a ciertas garantías inclinados a precautelar un proceso penal justo y equitativo, para el efecto, existen Instituciones que se encargan de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, el cual y en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se encarga de administrar la justicia en la sociedad a través de justamente la aplicación de normas jurídicas en los conflictos que se susciten, es ejercido por jueces.

El Ministerio público en el proceso penal es *“...una institución de rango constitucional, que a través de los fiscales vela por el cumplimiento de la Constitución y*

las leyes penales; impidiendo las detenciones arbitrarias; inicia y tramita los procedimientos penales en los casos en que alguna persona aparezca indiciada en hechos punibles para que se le aplique la correspondiente sanción...”

En efecto, la tarea del Ministerio Público como parte de los Poderes Públicos, es preservar los derechos y garantías constitucionales durante el proceso penal y las demás actividades desplegadas, no solo por los jueces en el ámbito de sus competencias, sino también de todos los órganos auxiliares de justicia.

El Ministerio de la Defensa Pública en el ámbito penal por su parte busca cerciorarse del cumplimiento del derecho inalienable e irrenunciable de toda persona que es el Derecho a la Legítima Defensa.

Cuarto objetivo específico se concluye: La Primera Parte del Código Procesal Penal, Libro Segundo, bajo el Título I con la denominación actos procesales contiene todas las condiciones positivas que hacen a la regularidad de los actos procesales y luego bajo el Título II su contracara, que es la actividad procesal irregular o defectuosa, que desencadenará, cuando ya sea imposible el saneamiento y no se trate de casos de convalidación, la declaración de nulidad. A su vez el título correspondiente a los actos procesales se subdivide en siete capítulos individualizados de la siguiente manera: el uso del idioma, la forma de los actos procesales, los actos y resoluciones judiciales, plazos, control de duración del procedimiento, comunicación entre autoridades y notificaciones, citaciones, audiencias y traslados. Por su parte el título II referente a nulidades, no contiene subdivisión alguna, sino directamente pasa al desarrollo de las disposiciones normativas.

A estas alturas resulta claro que todo acto procesal debe adecuar su cumplimiento a determinados requisitos o condiciones esenciales, circunstancia estrechamente vinculada al desarrollo del siguiente punto de análisis, indicando que la

referencia alude exclusivamente a los actos y formas procesales penales, por ser en estos donde pueden producirse los vicios que dan origen al título de la presente investigación.

En efecto, sostenía que el conjunto de modalidades y formalidades que conforman el rito (procedimiento) fue instituido para frenar al juez. La sanción natural de todos los preceptos que constituye el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que la viole. Un código de procedimiento que prescribiera ciertas formas, sin decretar la anulación de los hechos con que a ella se contraviniera, sería una mistificación maliciosa por medio de la cual se pretendería hacerle creer al pueblo que se provee a la protección de las personas honradas, en tanto que a nadie se protege. Por ello la observancia del rito (formas) no es solo una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia.

No basta que el juicio haya alcanzado efectivamente su fin jurídico, o sea, el de conducir el exacto conocimiento de la verdad, en cuanto se haya condenado al verdadero culpable, y se le haya condenado tan solo en la medida que merecía, sino que es preciso que esto sea creído por el pueblo.

Tal es el fin político de las formas procesales, y cuando estas formas no se observan, entonces la confianza pública en la justicia del fallo no sería ya sino confianza en la sabiduría y la integridad del hombre que juzga y que no todos pueden tenerla; pero cuando esas formas se observan la confianza pública se apoya racionalmente en esa observancia.

Referencias Bibliográficas

- Allegretto, J. M. (2013). *Garantías procesales en el proceso penal Paraguayo*. Asuncion.
- Beling, E. (1943). *Derecho Procesal Penal*. Argentina.
- Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones. (2001). *Codigo Procesal Penal de la Republica del Paraguay*. Asuncion.
- Declaracion Universal de los Derechos Humanos. (s.f.).
- Decreto N° 16.078 del 8 de enero de 1993. (s.f.).
- Division de Investigacion, Legislacion y publicaciones Centro Internacional de Estudios Juridicos. (2010). *Gaceta Judicial*. Asuncion .
- Gallardo, M. A. (2012). *Principios y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. Una Visión desde el Estado Social De Derecho y la Dignidad*. Asuncion.
- Godo, J. M. (1995). *La garantia del Debido Proceso* . Lima.
- Gonzalo García, P., & Contreras Vásquez, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal. chile*.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (III). (2018). *Cometario a la Constitucion*. Asuncion.
- Levi, J. F. (2005). *La Constitucion y su programa de proteccion al sospechoso*. Asuncion.
- Ministerio Publico. (2016). *Ministerio Publico de la Republica del Paraguay*. Recuperado el 02 de junio de 2019, de <https://www.ministeriopublico.gov.py/historia-i4>
- Nino, L. F. (1996). *Derecho Constitucional-Derecho Penal. Los jueces y el Derecho Constitucional*. Argentina.
- Nores, J. C. (2001). *Garantías y sistema constitucional*.
- Orrego, J. (2005). *Derecho a las garantias judiciales y al debido proceso: desilusiones y retrocesos por ineficacia de operadores de justicia en el sistema penal*. Asuncion.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario Juridico*. Asuncion.

Regueira, E. A. (2013). *Convencion Americana de Derechos Humanos y su proyeccion en el Derecho Argentino*. Argentina.

Tremps, P. P. (2002). *La Justicia Constitucional en la actualidad. Especial Referencia a America Latina*. Buenos Aires.

